



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación**



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

### **Título**

**Principios lógico-argumentativos que rigen la motivación como garantía del debido proceso en la Constitución de 1991 y en la Ley 906 de 2004**

Autor(es)

Kevin Darío Bejarano Palacios

Luis Fernando Aguirre Henao

Artículo de investigación presentado para optar por el título de Magíster en Derecho  
Procesal Penal

Asesor

Roberth agosto Uribe Álvarez, Doctor en Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2023



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación  
**José Rodrigo Flórez Ruiz**

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

**Mónica Cecilia Montoya Escobar**

Decana (e) de Escuela de Posgrados

**Nombre del coordinador(a) de la Maestría o Especialización**

Coordinador(a) de CESAR ALEJANDRO OSORIO MORENO

**Ronald Jesús Sanabria Villamizar**

**Sebastián Naranjo Serna**

Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 30 de **Junio** de 2023 y obtuvo una **aprobación unánime** de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # **02** de **2023**.

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito

Informe final de investigación  
**Información básica del proyecto**

Mediante el siguiente cuadro usted deberá ingresar la información básica del proyecto

<b>Nombre del curso</b>	investigación IV
<b>Título del proyecto</b>	Principios lógico-argumentativos que rigen la motivación como garantía del debido proceso en la Constitución de 1991 y en la Ley 906 2004
<b>Nombre del investigador o de los investigadores</b>	Kevin Dario Bejarano Palacios y Luis Fernando Aguirre Henao
<b>Fecha de inicio del proyecto</b>	6/09/2020
<b>Fecha de entrega del informe final</b>	5/06/2023
<b>Ciudad/país</b>	Medellín/Antioquia

**Resumen**

Brevemente describa los principales los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación y tres conclusiones de los resultados hasta el momento logrados. Máximo 500 palabras.

**Principales avances obtenidos**

1. Identificamos desde el marco constitucional y legal la obligatoriedad del juez para motivar racionalmente sus decisiones judiciales para no incurrir en invalidez de lo actuado a partir de unos **principios lógicos argumentativos**, los cuales son igualmente aplicables, por los sujetos procesales, en la ofensiva a las providencias judiciales a riesgo de que o bien no prospere el recurso o éste, en el peor de los escenarios, sea declarado desierto. Al argumentar, el operador debe tener en cuenta esos principios, e implementarlos en sus decisiones.
2. En este sentido, se destaca que el juez no debe tener una libertad absoluta e irresponsable para motivar. No se puede motivar de cualquier manera, el operador judicial debe emplear tanto la racionalidad como la razonabilidad al fundamentar su decisión, instrumentos que permiten estimar la constitucionalidad de una secuencia de elecciones que se llevan a cabo al momento de tomar una decisión. La *racionalidad* es crucial para no dejarse llevar por reacciones o actos sin fundamento y actuar con corrección lógica, y la *razonabilidad*, de ahí nace la necesidad de aplicar principios lógicos.  
En la práctica el desconocer o eludir esos principios, es ignorar un mínimo de garantía exigible en el ejercicio de la actividad penal.

La problemática que se presenta es clara, no hay una forma única preestablecida para que el operador judicial motive su decisión y así evitar que existan diferencias sustanciales en cuanto a la estructura de sus decisiones judiciales, que generen extrañeza cuando se presenten casos homólogos con resultados diferentes. Esto puede llevar a que en algunos casos en los cuales existen problemas sistemáticos (lagunas normativas o inconsistencias) o

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

indeterminaciones lingüísticas, es decir, aquellas ocasiones en que no haya ninguna regla explícita que decida claramente el caso en un sentido u otro, exista incertidumbre o falta de elementos para tomar una decisión objetiva.

3. Algunos problemas que se pueden resolver con la implementación de los principios lógicos: Como se alcanza a apreciar con la implementación de los principios lógicos se pueden resolver situaciones problemáticas como el llamado limbo judicial, cuando existen normas distintas que apoyan posturas totalmente contrarias, que en definitiva dificultan la claridad de las hipótesis que defienden cada parte, por ejemplo: en ocasiones los abogados de las partes apoyan sus posturas en normas antagónicas o el caso a resolver puede ser solucionado con base en diferentes normas que son opuestas (el problema de la determinación de la norma aplicable). En tales circunstancias, han utilizado los principios lógico-jurídicos de no-contradicción y / o de tercero excluido, como fundamento del criterio, previsto en la legislación, para resolver la oposición de juicios normativos (Ródenas, 2015).

Para evitar estas posturas antagónicas los jueces pueden utilizar algunos principios lógico-jurídicos a saber: el de no-contradicción o el de tercero excluido, como fundamento del criterio, previsto en la legislación, para resolver la oposición de juicios normativos, mencionando los siguientes ejemplos: i. Que los han empleado para resolver conflictos entre hechos, no de normas; y, ii. Para resolver con la prueba debidamente incorporada al proceso la contradicción entre la tesis y la antítesis propuesta por las partes demostrando así, no, que una es verdadera y la otra falsa, sino que una es más acertada según las pruebas practicadas

En cuanto a la aplicación de los principios de la lógica jurídica en la motivación de las decisiones se puede utilizar el silogismo aristotélico como estructura para la aplicación de estos. De esta manera el juez comenzaría con una premisa base o primera premisa con la que evalúa lo planteado por las partes, con la segunda premisa determinará en el desarrollo de la práctica de las pruebas, la veracidad de lo ahí planteado, y posteriormente tomará una decisión. Esto le da las herramientas al juez para fundamentar mejor sus decisiones, pues lo dota de más y mejores argumentos.

Los principios pueden utilizarse (entre muchas opciones) para resolver antinomias, además sirven para resolver problemas lingüístico-interpretativos; y los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia se utilizan para satisfacer requerimientos epistémico-culturales. Sirven también para estructurar mejor la sana crítica, su implementación permite regular la estructuración del pensamiento correcto, así como adecuarlo a la realidad concreta del derecho y de esta manera evitar caer en íntima convicción, pues una cosa es o no es, pero no puede ser y no ser al mismo tiempo y de la misma forma (Roig, 2004).

**4. Conclusiones de los resultados hasta el momento logrados.**

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

La institución de los principios lógicos es una estructura de razonamiento necesaria en el proceso penal, que sin ser taxativa se entiende implícitamente como imprescindibles para el óptimo desarrollo del proceso. Cabe aclarar que lo que se plantea aquí es una teoría lógico-jurídica, en la cual los principios lógicos son herramientas para sortear situaciones que se vislumbran en el día a día de la vida jurídica, donde estos son de gran ayuda. Con ello, no se intenta imponer e implementar un sistema nuevo, ni mucho menos, pues el sistema procesal penal actual funciona, se trata es de vislumbrar que existen otros elementos que permiten optimizar ese sistema.

Asimismo, se identificó desde el marco constitucional y legal la obligatoriedad del juez de motivar racionalmente sus decisiones judiciales para evitar incurrir en invalidez de lo actuado a partir de la aplicación de los principios lógicos argumentativos, los cuales, desde otro punto de vista, son igualmente aplicables por los sujetos procesales, cuando censuran las providencias judiciales a riesgo de que o bien no prospere el recurso o este, en el peor de los escenarios, sea declarado desierto. Al argumentar, el operador debe tener en cuenta esos principios e implementarlos en sus decisiones. En la práctica el desconocerlos o eludirlos es igual a ignorar un mínimo de garantía exigible en el ejercicio de la actividad penal (Zamora, 2014).

La realidad es que los argumentos son parte de la vida diaria, tanto para operadores judiciales, como para la ciudadanía en general. En un buen argumento la conclusión sigue a las premisas. En un mal argumento esto no ocurre. Algo ha salido mal y las premisas son irrelevantes para la conclusión o esta es mucho más amplia de lo que permiten aquellas o peor aún, la inferencia trazada requiere violar las reglas básicas de la lógica. La experiencia demuestra que aún los malos argumentos siguen siendo lastimosamente eficaces. A pesar de que sus conclusiones no se derivan de las premisas, las personas no lo detectan y creen en ellos. Por lo tanto, la gente tendrá creencias falsas y perniciosas, porque ha sido engañada por argumentos defectuosos, sobre todo en la toma de decisiones judiciales por parte del juez de primera instancia. Una razón más para implementar los principios lógicos, pues permiten argumentar de tal manera que no solo sea eficiente, también será coherente (Velásquez, 2021).

Por supuesto, alguien podría presentar una conclusión sin pruebas, por lo que también es necesario que un argumento las tenga, evidencias o razones que apoyen la conclusión. Estas se conocen como premisas. Un argumento siempre tendrá al menos una premisa, pero no hay límite para la cantidad máxima de premisas permitidas. Si no hay evidencias o razones, entonces no hay argumento. La importancia de saber crear y utilizar dichas premisas, está en que las mismas son los soportes que apoyan aquella conclusión, y así evitan caer en arbitrariedades o discrecionalidades a la hora de decidir.

**Cumplimiento de los objetivos**

**Establezca el grado de cumplimiento de los objetivos y la explicación sobre el mismo.**



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

**Informe final de investigación**

<b>Objetivo general</b>	<b>Escriba el objetivo general aprobado en la propuesta</b>  Identificar cómo están configurados en nuestra constitución política y en la ley 906 del 2004 los principios lógico-argumentativos que rigen la motivación, como garantía del debido proceso.	<b>100% cumplimiento</b> <b>Indique de 1 a 100% el grado de cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>  Incluya la información necesaria que indique cómo se cumplió el objetivo o los objetivos  El objetivo se cumplió pues como se puede apreciar se abordó en el texto sistemáticamente los objetivos trasados, pasando por la ley 600 en su artículo 170, los artículos 59, 60 y 61 del C.P. el artículo 228 y 230 de la constitución, el artículo 163 de la constitución del 86, y concretando en el artículo 29 de la constitución política del 91 y el artículo 161 y 162 de la 906 del 2004, el artículo 91 constitucional. sentencia Ssp15615-2017. además de numerosas jurisprudencias y la implementación de algunas reglas de la lógica y del silogismo.
<b>Objetivo específico 1</b>	<b>Escriba el objetivo específico aprobado en la propuesta.</b>  Revisar en la literatura jurídica y la jurisprudencia nacional la conceptualización, características y alcance de los principios lógicos-argumentativos que fundamentan el principio de motivación en la decisión judicial, en el marco de un Estado social de Derecho	<b>100%</b>	Pusimos todos nuestros esfuerzos en implementar en nuestro trabajo todo lo que nos brindara herramientas para llegar a nuestro objetivo final, prueba de ello es que el 100% de toda nuestra bibliografía hoy día se encuentra referenciada, y estructuramos nuestro proyecto de la siguiente forma: El texto se estructura en tres capítulos. El primero se centra en la teoría de la motivación de las decisiones penales en un Estado constitucional. En el segundo se analizan los principios de la lógica jurídica clásica y su papel en la motivación de las decisiones judiciales. En tercero se retomará la teoría de la motivación de las decisiones judiciales y su vínculo con los principios de la lógica jurídica desde la perspectiva del derecho procesal penal colombiano. Finalmente se exponen las conclusiones y las referencias bibliográficas consultadas para la realización del estudio.
<b>Objetivo específico 2</b>	<b>Escriba el objetivo específico aprobado en la propuesta</b> Identificar en la normativa nacional cómo se han regulado los principios lógico-argumentativos que fundamentan el principio de motivación.	<b>100%</b>	Le hicimos un estudio exhaustivo a la jurisprudencia nacional, a la literatura sobre el tema tanto nacional como internacional y a la doctrina, describimos donde está plasmado los principios lógicos, como se implementan, su grado de utilidad, lo ilustramos con numerosos ejemplos, estudiamos a grandes autores cuyos textos enfocados a la motivación o argumentación judicial nos ayudaron a cumplir el objetivo pactado. Aunque sea evidente que los principios lógicos no se aprecian expresamente en la Constitución Política de 1991 o en el CPP y aunque se tengan que inferir de ciertas normas, si de localización específica se trata, los principios lógicos están propiamente en el sistema de la sana critica, como se abordó anteriormente, sistema de valoración de la prueba que se compone de las reglas de la experiencia, las ciencias, el sentido común, las artes afines y las reglas de la lógica donde se encuentran los principios lógicos.

**Ejecución del cronograma**

**Relacione las actividades ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos.**

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

**Informe final de investigación**

<b>Actividades</b>	<b>Objetivo relacionado</b>	<b>Fecha de ejecución</b>
<p>Describa las actividades desarrolladas durante la ejecución del proyecto:</p> <p>Realizamos la lectura y el análisis una práctica constante y fundamental. La búsqueda y estudio de información relacionada se ha convertido en una actividad diaria e imprescindible en nuestra rutina.</p> <p>Además, en el afán por profundizar los conocimientos sobre el tema en cuestión, hemos solicitado a la Corte Suprema el envío de jurisprudencia relevante. Este recurso invaluable nos ha permitido acceder a decisiones y opiniones fundamentadas de la máxima autoridad judicial, enriqueciendo así mi comprensión y perspectiva. Además, hemos profundizado en el análisis de diferentes autores sobre el tema.</p> <p>Con la combinación de estas dos prácticas, la lectura y el análisis constante, junto con la consulta de jurisprudencia aportada por la Corte Suprema, hemos logrado adquirir una base sólida de conocimientos en el área y nos ha mantenido actualizado en cuanto a los desarrollos y cambios legales pertinentes.</p>	<p>Indique el objetivo que le permitió cumplir o avanzar en la actividad y que corresponden a los aprobados en la propuesta de investigación:</p> <p>hemos perfeccionado diversas tácticas para abordar y analizar la información relevante para el proyecto de grado. Además, hemos adoptado estrategias eficaces como la adquisición de una amplia variedad de libros y la suscripción a aplicaciones especializadas. Como Dialnet, Esta diversidad de recursos nos ha brindado perspectivas diversas, ampliado nuestro conocimiento y enriquecido la capacidad para abordar distintos aspectos del tema en cuestión.</p> <p>En primer lugar, hemos desarrollado tácticas específicas para una lectura efectiva y provechosa. Estas incluyen técnicas de lectura activa, como resaltar ideas clave, hacer anotaciones y plantear preguntas para profundizar en el contenido. Asimismo, hemos cultivado el hábito de establecer metas de lectura y gestionar el tiempo de manera eficiente para asegurar una comprensión adecuada de la información.</p> <p>Adicionalmente, hemos reconocido la importancia de mantenerme actualizado con las últimas novedades en jurisprudencia. Con el fin de asegurar la claridad y precisión de nuestro trabajo, hemos creado fichas jurisprudenciales que resumen las decisiones judiciales más relevantes. Estas fichas nos permiten acceder fácilmente a información clave, facilitando la comprensión y la referencia rápida cuando sea necesario.</p> <p>En resumen, a través de tácticas efectivas de lectura, una amplia colección de libros y la creación de fichas jurisprudenciales, hemos optimizado la capacidad para comprender y comunicar de manera clara y precisa, nuestro proyecto.</p>	<p>Indique la fecha en las que llevó a cabo las actividades:</p> <p>En cuanto a la gestión del tiempo, aprovechamos al máximo el tiempo disponible que teníamos. A pesar de algunos contratiempos personales que nos retrasaron en la redacción, durante el semestre invertimos todo el tiempo que teníamos disponible para llevar a cabo investigaciones, leer y analizar diversas obras de diferentes autores. El objetivo era determinar si dichas obras serían útiles para nuestro proyecto o no. Cumpliendo todos los plazos de entrega para este ciclo.</p>

Anexo 1. Artículo: En caso de que su producto final en el proyecto de investigación sea un artículo adjunte el mismo. Las indicaciones para la elaboración y diseño del artículo las encuentra más abajo en el anexo 1 de esta guía.

### Anexo 1

#### **Pautas para la presentación de artículo publicable como resultado del proyecto de investigación:**

Para la elaboración de su artículo de investigación usted deberá atender las recomendaciones que a continuación se le indican.

1. **Título del artículo:** Indique el título del texto. El título debe contener máximo 15 palabras. No necesariamente debe ser el mismo de la propuesta de investigación, pero si debe guardar coherencia con los objetivos y la pregunta planteada en la misma.

Como el artículo es producto de una investigación, en pie de página se debe mencionar el título de la investigación de la cual el artículo es producto, la calidad en la cual participó el autor, institución que financió la investigación y de haber finalizado ésta, año de terminación.

2. **Nombre del autor o autores completos:** Nombre de los estudiantes que redactaron el artículo. En pie de página se debe incluir la formación académica, vinculación laboral, grupo y línea de investigación a la cual pertenece; dirección electrónica; nombres y apellidos del tutor.
3. **Resumen:** En el resumen se debe incluir el objetivo principal del artículo y una explicación breve de los resultados obtenidos en la investigación. Máximo 15 líneas.
4. **Palabras clave:** Se deben incluir unas palabras que identifiquen el artículo. Entre 4 a 6 palabras clave.
5. **Traducción del resumen y palabras clave al idioma inglés.**
6. **Introducción o presentación:** Se debe incluir de forma breve el planteamiento del problema, la metodología utilizada, los propósitos de la investigación y una corta indicación de hacia dónde avanza el contenido del artículo. Mínimo 2 páginas, máximo 3.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

7. **Desarrollo del contenido propuesto:** Se deberán desarrollar los temas y subtemas que desarrollen los objetivos propuestos. Mínimo 25 páginas, máximo 30.
8. **Conclusiones:** Se deberá indicar una explicación de los resultados obtenidos en la investigación y de las posturas propias asumidas por el articulista. Máximo 2 páginas.
9. **Lista de referencias o bibliografía:** Se deberán indicar solo la bibliografía citada al interior del texto. Se recuerda que esta debe contener un mínimo de citación dependiendo del número de autores:
  - Un (1) investigador: Mínimo veinticinco (25) fuentes bibliográficas
  - Dos (2) investigadores: Mínimo treinta (30) fuentes bibliográficas
  - Tres (3) investigadores: Mínimo treinta y cinco (35) fuentes bibliográficas
  - Cuatro (4) investigadores: Mínimo cuarenta y cinco (45) fuentes bibliográficas
10. Si fuese necesario el uso de expresiones o giros en otros idiomas, estos deben aparecer en cursiva.
11. Cada artículo debe estar correctamente documentado, con un adecuado manejo de las citas y referencias bibliográficas claras.
12. Papel tamaño carta, a espacio y medio, y en letra Arial de 12 picas.
13. Presentación en Word.
14. Para la citación de textos y lista de referencias debe seguirse la última versión de las normas APA o Icontec.

**El trabajo de grado puede cambiar su estructura en Word al pasarlo a en esta plantilla.**



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

**Principios lógico-argumentativos que rigen la motivación como garantía del debido proceso en la Constitución de 1991 y en la Ley 906 de 2004**

KEVIN DARIO BEJARANO PALACIOS  
LUIS FERNANDO AGUIRRE HENAO

*Resumen*

El texto propone analizar la figura de la motivación en las decisiones judiciales desde la implementación de los principios lógico-argumentativos clásicos como pilar estructural de la motivación, y su aparente falta de regulación desde la Constitución de 1991 y la Ley 906 del 2004, principios que tienen su explicación en obras de grandes autores como Aristóteles. El trabajo abordará los principios lógicos como una herramienta invaluable al momento de tomar decisiones judiciales, a modo de “hoja de ruta” para optimizarlas, determinando cómo coadyuvan a la estructura de la motivación o fundamentación de los operadores judiciales. La metodología aplicada consistió en revisar e identificar en la Constitución Política vigente en Colombia, en la Ley 906 del 2004, en la doctrina jurídica y la jurisprudencia nacional y extranjera, la conceptualización, características y alcance de los principios lógico-argumentativos, en el marco de un Estado Social de Derecho.

*Palabras claves*

Principios lógico-argumentativos, argumentación, motivación, sistema de valoración de la prueba, garantía del debido proceso, constitución política de Colombia, Ley 906 de 2004.

*Abstract*

The document proposes an analysis against the figure of motivation in judicial decisions and the implementation of logical-argumentative principles as a structural pillar of motivation, and its apparent lack of regulation since the 1991 constitution and Law 906 of 2004. paradigms that have their explanation in the works of great authors such as the great Greek philosopher Aristotle. The work will address the logical principles as an invaluable tool when making judicial decisions, as a "road map" to optimize judicial decisions, starting from the implementation of these and how they contribute to the structure of the motivation or foundation of the operators.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

judicial. Using as a methodology to review and identify in the current political constitution in Colombia and in Law 906 of 2004, in the legal literature and national and foreign jurisprudence, the conceptualization, characteristics and scope of the logical-argumentative principles, within the framework of a Rule of Law.

**Keywords**

logical-argumentative principles, argumentation, motivation, evidence assessment system, guarantee of due process, political constitution of Colombia, Law 906 of 2004.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**  
**INTRODUCCIÓN**

*“La razón y la ley son sinónimos”.*

**John Dewey**

En un Estado Social de Derecho como el colombiano, fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, se garantiza a todos los ciudadanos sin excepciones, la igualdad, la libertad y la paz, garantías conexas con los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Carta Magna, al indicar que este debe servir a la comunidad y asegurar la efectividad de los derechos y deberes mencionados, razón por la cual todas las autoridades del país tienen por objeto proteger a todos los ciudadanos en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (Hoyos, 2021)

Una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia están obligados a observar la exigencia de que las resoluciones sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada (Ángel y Vallejo, 2013).

Por esa razón, la motivación es una herramienta para tomar decisiones judiciales acertadas, que reposan en argumentaciones sólidas y razonadas, además de que constituyen un derecho constitucional y legal del justiciable. La motivación de una providencia ya sea de un auto o de una sentencia judicial es una garantía para las partes procesales y constituye un control efectivo de la actividad de los jueces. Por ello, en un Estado constitucional la motivación de las decisiones judiciales debe ser un acto riguroso, lo cual crea varios interrogantes como: ¿qué es una motivación racional? ¿qué se entiende por falta de motivación?, interrogantes que se resolverán a lo largo del texto.

En este sentido la motivación implica algo más que fundamentar, es explicar la solución que se le da al caso en concreto, no basta una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Atienza, 2008). En el ordenamiento colombiano lo que le da contenido o valor a la decisión es el método que se usa para llegar a ella y la forma racional de tomarla, producto de la implementación de principios lógicos, que estructurarán el discurso y mejorarán la manera de motivar las decisiones; el problema que se presenta es que si bien la motivación judicial está regulada como un deber de los jueces, los principios lógicos no están consagrados expresamente ni en la constitución colombiana, ni en el Código Procesal Penal vigentes.

El texto se estructura en tres capítulos. El primero se centra en la teoría de la motivación de las decisiones penales en un Estado constitucional. En el segundo se analizan los principios de la lógica jurídica clásica y su papel en la motivación de las decisiones judiciales. En tercero se retomará la teoría de la motivación de las decisiones judiciales y su vínculo con los principios de la lógica jurídica desde la perspectiva del derecho procesal penal colombiano. Finalmente se exponen las conclusiones y las referencias bibliográficas consultadas para la realización del estudio.

## **CAPÍTULO 1**

### **TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES PENALES EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL**

El presente capítulo realiza una reflexión sobre los distintos enfoques desde los cuales puede ser tratada la motivación como garantía del debido proceso en las decisiones judiciales penales de un Estado constitucional.

#### **La motivación**

*Motivar* es “expresar los motivos” (etimológicamente: *motivus*, movimiento, lo que mueve), encontrar *las causas* que han condicionado una determinada decisión judicial y, en un contexto de justificación, poder encontrar *las razones*, es decir, en el ámbito de la argumentación jurídica, es el conjunto de razones que se aducen para apoyar una decisión judicial (Capella et ál, 2017).

El operador judicial debe emplear tanto la racionalidad como la razonabilidad al fundamentar su decisión, instrumentos que permiten estimar la constitucionalidad de una secuencia de elecciones que se llevan a cabo al momento de tomar una decisión. La *racionalidad* es crucial para no dejarse llevar por reacciones o actos sin fundamento y actuar con corrección lógica y, la *razonabilidad*, de la cual surge la necesidad de aplicar principios lógicos. Desconocer o eludir esos principios en la práctica, sería ignorar un mínimo de garantía de racionalidad exigible en el ejercicio de la actividad penal (Ferrajol, 2006).

La problemática que se presenta es clara, no hay una forma única preestablecida para que el operador judicial motive su decisión y así evitar que existan diferencias sustanciales en cuanto a la estructura de sus decisiones judiciales, que generen extrañeza cuando se presenten casos homólogos con resultados diferentes respecto de los cuales pueden surgir problemas sistemáticos (lagunas normativas o inconsistencias) o indeterminaciones lingüísticas, es decir, aquellas ocasiones en que no haya ninguna regla explícita que decida claramente el caso en un sentido u otro, exista incertidumbre o falta de elementos para tomar una decisión objetiva (Bedoya, 2008).

Lo anterior provoca que algunos jueces intenten seguir la hipotética intención subjetiva del legislador, parte de esta problemática es que no todas las situaciones son claramente definidas por el legislador lo cual obliga al fallador a decidir, dado que no puede excusarse de hacerlo ante un vacío normativo, para cuya solución puede acudir a las reglas interpretativas (sistémicas, contextuales, históricas) o a los principios generales. Obviamente el Juez tendrá que dar razón de por qué toma dicha decisión, por ejemplo, ante esta situación particular y el vacío normativo para resolverlo se aplicará el principio procesal de *Favor in rei* que no es más que confirmar la presunción de inocencia.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Esta afirmación es entendible, el legislador como creador de la norma y el juez como quien la aplica, aunque desempeñen un papel importante en los procesos judiciales no dejan de ser humanos. ¿Sería este un problema de suficiencia en cuanto a la motivación? ¿Se puede pensar que aún al impregnar sus decisiones de su propia cosmovisión el operador judicial puede tomar decisiones adecuadas? Para resolver esta cuestión se aplicarán las reglas de la experiencia, las cuales plantean que determinadas actitudes, hechos o fenómenos se pueden manifestar de determinadas formas, debido a la constante y reiterada observación del acontecer común de las cosas, por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano.

Para ilustrar mejor la idea se realizará un ejercicio, en el que se llamará “D” a la constante que refleja la discrecionalidad con la que los jueces de primera instancia toman algunas de sus decisiones y “M” al margen de error que se puede llegar a tener cuando los jueces toman decisiones según su forma de pensar. Hay que recordar que en la toma de toda decisión hay un margen de error “M”, tomando en cuenta el criterio utilizado en la etapa de juicio respecto a la evolución del conocimiento para atribuir o exonerar de responsabilidad penal al procesado, como lo es el conocimiento más allá de toda duda razonable. “M” es una constante, podría afirmarse que incluso es de lo más normal en el trasegar común de las cosas en un proceso penal, la situación problemática se produce cuando no se reduce dicho “M”, en otras palabras, el problema está cuando aumenta debido a la discrecionalidad del operario judicial frente al caso en la toma de su decisión.

Así pues, estas cuestiones pueden deberse a la estructura del proceso o al rol del juez. Lo cierto es que la ley sí dispuso para ello formas de evitar el aumento del “margen de error” en casos como el mencionado, instaurando la institución de los impedimentos y las recusaciones, que busca “garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su independencia e imparcialidad” (Capella et ál, 2017)

En casos como el mencionado muchas veces es tan sutil la discrecionalidad del juez, que no da pie a la aplicación de aquella institución. Dichas situaciones desequilibran al sistema y mantienen el margen del error (Roig, 2004). Otras figuras que pueden entrar a contener dicho error son instituciones propias del error de hecho, como lo son el falso juicio de identidad, el falso juicio de existencia, o aún más importante el falso raciocinio.

Ahora bien, sobre la suficiencia de motivar y a las dificultades que representa, Ferrer (2011) sostiene que se deben motivar las sentencias judiciales quedando por determinar en sentido estricto un aspecto central, a saber: qué es lo que se motiva propiamente, ¿Es el fallo en sí mismo o la decisión del operador judicial? siendo recurrente que se omita esta distinción pasando de una a otra inadvertidamente.

De esta manera, cuando se expresa que la motivación de una decisión judicial exige la fundamentación lógica en las premisas del razonamiento, se asevera que al motivar se exige al operador judicial que exprese su iter-mental conducente a su convencimiento sobre la interpretación de las normas generales al caso (premisa mayor) y sobre los hechos probados del caso en concreto (premisa menor), iter que debe incluir la explicitación de las premisas como proposiciones lógicas.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

La motivación implica algo más que expresar los motivos que llevan a una decisión; es explicar la solución que se le da al caso en concreto, con razones que la justifiquen con suficiencia, cobrando protagonismo uno de los principios que fundamentan este escrito, el principio de razón suficiente, conforme al cual no basta una mera exposición de argumentos, sino que es necesario realizar un razonamiento lógico (Jaramillo, 2022).

Para muchos operadores judiciales en la toma de sus decisiones, las normas generales no ocupan un único lugar argumentativo, ni si quiera uno privilegiado, las causas que llevan a motivar de X manera una decisión por parte de un juez, pueden estar recubiertas de diferentes circunstancias como su estado anímico, sentimental o emocional, su ideología, su contexto social, sus vivencias propias y su cultura jurídica. De la misma manera que podría ocurrir con las decisiones a veces triviales que toma cada individuo, los realistas, por ejemplo, destacan la necesidad de estudiar estos factores sociológicos con el fin de poder predecir las decisiones judiciales y con ello el derecho vigente (Ferrer, 2011)

En ese sentido, Ferrer afirma que la discrecionalidad es una causal recurrente en la toma de decisiones por los operadores judiciales como fundamento de sus fallos, tornándose en una realidad muy frecuente. En el caso de que se conciba la motivación como la expresión de las causas que condujeron a la decisión, esta se convierte en un discurso lingüístico y se puede interpretar de diversas maneras. Como tal, esta idea preconcebida no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece a un ámbito distinto, propiamente al de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa en un conjunto de premisas descriptivas (Toro, 2021). Con ellas se puede entender, como máximo, qué llevó al juez a decidir como decidió, pero no aportará nada a la justificación de su decisión.

Así se pueden combinar exigencias en cuanto a la motivación (entendida esta como justificación) en lo concerniente a las premisas normativas del razonamiento, la *quaestio iuris*, y endeble exigencias de motivación (entendida ahora como expresión del iter-mental, de los factores causales de la decisión) por lo que concierne a las premisas fácticas, la *quaestio facti*. Ferrer Beltrán (2010) haciendo una referencia a De la Oliva, afirma:

No es exigible, ni legal ni racionalmente, que toda sentencia dé cuenta detallada del porqué de cada declaración de certeza positiva de un hecho (eso es la declaración de «hecho probado») (y, en su caso, muy raro pero posible, de las declaraciones de certeza negativa: certeza de la inexistencia de un hecho): no es tampoco legal ni racionalmente exigible que se explique pormenorizadamente por qué unos hechos han sido considerados dudosos («no probados») pese al esfuerzo probatorio que haya podido desplegarse. No es razonable imponer a los órganos jurisdiccionales unos esfuerzos expresivos máximos, en cada sentencia, que desconozcan la carga de trabajo [...] que sobre ellos pesa y que resulten contrarios a impartir justicia a todos de manera satisfactoria. Y tampoco parece razonable pedir que se exprese lo que pertenece a los internos procesos psicológicos de convicción, muchas veces parcialmente objetivadas, sí, pero también parcialmente pertenecientes al ámbito de lo inefable. (Ferrer, 2011, pp. 95-96)

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

En definitiva, con base en Ferrer (2011), motivar es expresar las razones que han guiado a la decisión, dando cuenta del *iter-mental* que ha llevado al juez al convencimiento respecto de los hechos (y de las normas), aquello revela el poco recorrido doctrinal y jurisprudencial de la motivación. Respecto a lo planteado hasta aquí, la concepción racionalista de la motivación entendida como justificación de bustos la decisión judicial, toma especial relevancia. De esta manera, decir que una sentencia está motivada será sinónimo de decir que está justificada debidamente. Ahora bien, esta forma de entender a la motivación se dirige a que una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la fundamenten o si esas razones han sido analíticamente formuladas lingüísticamente y expresadas en la sentencia. En otras palabras, se trata de distinguir entre *tener* razones para  $x$  y *dar* razones para  $x$ <sup>1</sup>.

Desde el punto de vista de Ferrer (2011) la argumentación de la decisión contenida en la sentencia dependerá ahora de las premisas formuladas en el documento judicial, comprendiendo premisas fácticas (relativas a los hechos del caso) y premisas normativas (relativas a las normas aplicables). Del conjunto de estas dos premisas se puede obtener, por deducción lógica, el fallo de la sentencia que, en este sentido, no estará justificada si no se deriva lógicamente de las premisas expresadas en el razonamiento. Esta es la clásica concepción silogística de la justificación judicial, que está ciertamente en decadencia en los últimos años. Sin embargo, las críticas que pueden razonablemente dirigirse a la concepción silogística tienen más que ver con su insuficiencia que con su inutilidad. Resulta ciertamente exigible que la decisión o fallo esté justificada lógicamente en las premisas del razonamiento. Y, a su vez, dado que el razonamiento judicial ordinario suele estructurarse mediante argumentos encadenados, cada uno de ellos deberá contener inferencias lógicamente válidas.

La insuficiencia de la concepción silogística de la justificación del razonamiento judicial puede mostrarse a través de una clásica distinción, planteada originalmente por Wróblewski (2003) Se trata de la distinción entre justificación interna y externa de un argumento o razonamiento. La conclusión de un argumento está justificada internamente si se deriva lógicamente de las premisas del mismo. Sin embargo, es sabido que un argumento puede ser lógicamente válido a pesar de tener alguna o todas sus premisas falsas.

Así, por ejemplo:

- 1) La capital de Colombia es la quinta ciudad en número de habitantes del país.
- 2) Bogotá es la quinta ciudad en número de habitantes del país.

---

<sup>1</sup> Parecería ser ésta última la forma en la que entiende la obligación de motivar el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "las sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia" (STC 176/1985). De este modo, la motivación de la sentencia sería la expresión lingüística de las razones que justifican la decisión adoptada. (Ferrer, 2011, p.94)

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Conclusión: Bogotá es la capital de Colombia.

Pero parece evidente que en el proceso judicial no sólo interesa la corrección lógica del argumento, sino también la corrección material de las premisas de las que el juez extrae su conclusión (como por otro lado en la gran mayoría de los contextos ordinarios). Por ello, se exige también la justificación externa del razonamiento o, en otra terminología, no sólo que el argumento sea lógicamente válido, sino que sea también sólido. Un argumento está justificado externamente si sus premisas son verdaderas. Ahora bien, esto vale si el argumento es teórico o descriptivo, pero cuando al menos alguna de sus premisas son normativas (y su conclusión también), no podrá exigirse en ningún caso que las premisas sean verdaderas, puesto que un enunciado normativo no es susceptible de verdad o falsedad. Deberá determinarse también entonces cuáles son las condiciones de justificación externa del argumento para las premisas de un argumento práctico o normativo, como lo son típicamente los que forman parte del razonamiento judicial. (Ferrer, 2011, pp. 95-96).

Podría pensarse, que lo anterior es uno de los problemas que contempla el debate cognitivismo vs. decisionismo. No se trata de decidir por decidir, es decidir sobre el conocimiento que se tiene sobre la base fáctica del proceso. La forma racional de tomar una decisión parte de la implementación de unos principios, una garantía para el ciudadano justiciable, para las víctimas y la sociedad (Zamora, 2014).

De modo que, en un Estado Social de Derecho es fundamental la motivación porque define aspectos primordiales del debate, que demandan una información suficiente, podría pensarse que, hasta fundamental, acerca de lo resuelto que, por supuesto incluye el estudio de la realidad probatoria, que acredite la realización o no de una conducta punible y su consecuente atribución o no al procesado. La motivación hace parte del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se anuda con la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 ib.), con la garantía de acceso a la administración de justicia y los principios de la función pública de la administración de justicia tales como los de publicidad, entre otros.

Así pues, la motivación racional es aquella que lleva las premisas del razonamiento a la conclusión más lógica; de todas las evaluadas para el caso en concreto que mediante una construcción lógica crea la conclusión. En palabras más simples se puede entender a la motivación racional como un discurso justificativo que tiene una función explicativa de las premisas fácticas y jurídicas del caso en concreto, para fundamentar la decisión.

De esta manera la motivación judicial se puede definir como el proceso de hacer explícitas las razones que justifican la decisión, en especial respecto de las premisas fácticas dicho proceso remite a dar cuenta que lo afirmado por aquellas premisas como probado constituye la hipótesis sobre los hechos que tiene una mayor fundamentación o que es la hipótesis más probablemente verdadera, y que supera los estándares de prueba previstos por el derecho para ese tipo de casos.

Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas y enunciadas, podrá considerarse el razonamiento externamente justificado. Y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, dicho razonamiento gozará también de justificación interna. Se dirá, pues, de una sentencia que está debidamente motivada

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

cuando la norma individual que constituye su conclusión se derive lógicamente de las premisas y exprese analíticamente las razones que justifiquen la selección de esas premisas fácticas y normativas.

¿Qué exige el derecho a los jueces en materia de motivación? y ¿cuáles son las exigencias para una correcta motivación? Como se afirmó previamente, no todos los sistemas procesales imponen a los jueces la motivación de sus decisiones. Por citar un solo ejemplo, no lo ha hecho históricamente el derecho inglés. Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatoria. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey (en nombre de quien se impartía justicia) (Jaramillo, 2022). En Colombia, es discutido que el legislador penal haya establecido la obligación de motivar las decisiones judiciales, aunque la jurisprudencia se ha encargado de establecer el concepto como posición concreta derivada del debido proceso.

Se debe distinguir varios conceptos, sobre todo los referidos a la premisa fáctica, especialmente relevantes en la discusión sobre la relevancia argumentativa de los principios de la lógica jurídica: una cosa son las reglas de valoración de la prueba para definir la mayor o menor veracidad del hecho, y otra el estándar de prueba, que hace referencia a la medida exigida para poder decidir. A manera de ejemplo: una inferencia razonable es un método lógico de carácter inductivo a través del cual se puede dar veracidad a una premisa conclusiva a partir de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la técnica. Pero la inferencia como tal no parece ser un estándar por lo menos conceptualmente. Aunque en el actual sistema se le ha tratado de dar también ese doble concepto.

Según González (2020, p. 87)

“los criterios de valoración y el estándar de prueba tienen objetos y finalidades distintas: lo que valoramos con las reglas de valoración de la prueba es el razonamiento o inferencia probatoria para tratar de establecer su grado de confirmación o justificación. Por el contrario, el estándar de prueba no pretende valorar (de nuevo) la prueba: lo que valoramos con el estándar es el grado de justificación obtenido (esto es, el resultado del razonamiento previo), para responder a la cuestión de si es suficiente para tomar la decisión.”

Es por esto que los criterios de valoración pueden ser los mismos para cualquier estándar, pues el estándar no dice cómo se valora, si no qué tanto se valora para decidir. La valoración de la prueba está determinada por el sistema que se asuma a partir de paradigmas: teológico – irracional; psicológico – íntima convicción; normativo – tarifa legal – libre valoración de la prueba – sana crítica. Ahora, la prueba se valora de manera intrínseca (coherencia interna) y extrínseca (coherencia externa, en conjunto con las otras pruebas). Como se dijo atrás se utilizan razonamientos lógicos de carácter inductivo tanto pragmáticos como normativos, como método de razonamiento basados en máxima de la experiencia y el conocimiento científico y técnico a partir de premisas: “A entonces P, P entonces D; A entonces D”. Se sigue por los principios Lógicos Argumentativos: no contradicción, identidad, tercero excluido, etc.

Así las cosas, motivar es enunciar las razones (justificación) para tomar una decisión, lo cual implica justificar por qué se da por cierto un hecho. Estándar de Prueba es la medida del conocimiento

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

exigido para tomar una y otra decisión. El estándar permite distribuir el error judicial que siempre está presente en cualquier decisión. A mayor exigencia del estándar, menor riesgo de condenar a un inocente.

En resumen, cada sistema de valoración de la prueba tiene sus propios paradigmas y criterios que determinan cómo se debe valorar la prueba y cómo se toma la decisión final. En algunos sistemas, como el inquisitivo, se valora la prueba de manera más autoritaria y sin motivar la decisión mientras que, en otros, como el de íntima convicción, se valora la prueba con mayor subjetividad y se exige una motivación, aunque no necesariamente racional.

Por lo tanto, el proceso de valoración de la prueba puede variar según el sistema legal al que pertenezca, siendo el estándar de prueba un criterio que se utiliza en los diferentes sistemas de valoración. Para determinar la calidad y cantidad de pruebas necesarias para fundamentar una decisión. Este estándar puede variar según el tipo de procedimiento y la naturaleza del delito o caso en cuestión.

En cuanto a esto, los sistemas de valoración de las pruebas han variado con el tiempo. Sobre todo, con la implementación gradual de un Estado social de derecho, donde priman las garantías constitucionales y el respeto por los derechos humanos, se puede encontrar que, en materia de valoración de pruebas, existen muchos sistemas de valoración, vigentes actualmente, en diversas áreas del derecho, uno de ellos es el sistema de prueba legal, también conocido como prueba tasada, el otro o el sistema que se puede apreciar en diferentes normas y códigos. como lo es el de libre valoración.

En cuanto al el sistema de la prueba legal se pensaba que era un sistema de valoración probatoria que limitaba la discrecionalidad del operador judicial. Contenía reglas que permitía que el valor del medio de prueba fuera general y abstracto, además del contexto histórico en el que surgió este sistema, donde los operadores judiciales eran más susceptibles a la corrupción y sus fallos no buscaban necesariamente la protección de las garantías y derechos. Este sistema de valoración perdió relevancia, pues por el cambio de las instituciones y los diferentes contextos sociales y psicológicos, se redirigió hacia la racionalidad, incompatible con la estructura de este sistema<sup>2</sup>.

En contraposición, el sistema de libre valoración de la prueba no intentaba limitar la discrecionalidad del juez en la toma de sus decisiones, lo que pretendía era evitar que sus decisiones fueran arbitrarias. Se puede pensar que existe una contradicción entre permitir la discrecionalidad, pero evitar la arbitrariedad, la realidad es que una situación no conduce necesariamente a la otra. Un operador judicial puede perfectamente tomar decisiones no arbitrarias, pero con un alto influjo discrecional. Además de que la libre valoración siempre está sometida a las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia, el sentido común y a la ciencia.

---

<sup>2</sup> Aun así, cabe recordar que en algunos de los códigos como el procesal civil aún se aprecian ejemplos vigentes de prueba legal, como la tacha de falsedad del artículo 269 o el artículo 363 más conocido como la impugnación de la paternidad por medio de prueba de ADN.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Por otra parte, la noción de justificación es relacional. Un acto o una norma están justificados con relación a un conjunto de razones. Cabe preguntarse, entonces, por las condiciones necesarias y suficientes para que la decisión judicial como norma esté justificada y para que lo esté la decisión judicial como acto. Respecto de la decisión como norma, he señalado ya en diversas ocasiones que la conclusión a la que se llegue estará justificada sólo si se deriva de las premisas, fácticas y normativas, adoptadas en el razonamiento. Pero, además, parece también exigible que el razonamiento sea sólido, esto es, que las premisas utilizadas sean verdaderas. En otras palabras, justificar una norma individual consiste en mostrar que ésta es el resultado de la aplicación de una norma general a un hecho (que puede ser subsumido en el supuesto de hecho de esa norma general). Y sólo es posible aplicar una norma general a un hecho si este ha ocurrido realmente y, por tanto, si la premisa fáctica que lo describe es verdadera. En conclusión, una decisión judicial como norma estará justificada si, y sólo si, se deriva de las premisas del razonamiento y las premisas fácticas son verdaderas. (Ferrer, 2011, pp.103-104).

Es crucial distinguir entre premisas normativas y fácticas en el razonamiento y la argumentación, así como su relación con los principios lógicos. una argumentación válida puede evaluarse siguiendo las reglas y principios de la lógica, que rigen el proceso de inferencia. la relación entre premisas y reglas lógicas:

La premisa normativa establece una norma, principio o regla ética o jurídica que sirve de fundamento a la argumentación. De acuerdo con un conjunto de normas o estándares ampliamente reconocidos, estas premisas expresan cómo deben ser las cosas o cómo se espera que se comporten las personas, las instituciones o los sistemas.

Relación con los principios lógicos: Se evalúa la coherencia de las premisas normativas para determinar su validez y consistencia. Las premisas normativas se consideran válidas desde el punto de vista lógico y pueden servir de base para el razonamiento ético o jurídico si están correctamente formuladas y no contienen contradicciones.

Un ejemplo de un enunciado normativo "Debe respetarse la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley".

La premisa fáctica establece hechos o acontecimientos que se reconocen como ciertos (verdaderos) o que sirven de fundamento a un argumento o línea de razonamiento. Estos datos ofrecen los conocimientos necesarios para evaluar una circunstancia concreta y emitir juicios racionales a la luz de las pruebas disponibles.

Relación con principios lógicos: La aplicabilidad y veracidad de las premisas fácticas se evalúan utilizando principios lógicos. Es fundamental que las premisas fácticas sean precisas y estén respaldadas por pruebas fiables. Es posible determinar si las premisas fácticas son coherentes y suficientes para apoyar la conclusión del argumento aplicando conceptos lógicos como el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente.

Un ejemplo concreto de ello es que "el sospechoso entró en el local a las 22.00 horas, como muestra el vídeo de vigilancia".

En definitiva, las premisas normativas y fácticas son esenciales para la construcción de un argumento, y es fundamental para evaluar la validez y solidez de dicho argumento que estén conectadas a principios lógicos. Para construir un razonamiento sólido y convincente y llegar a conclusiones bien fundadas, buscando así aplicar el uso correcto de las premisas y la aplicación de las reglas lógicas.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Con base en lo anterior, las argumentaciones judiciales de carácter justificativo por parte de los jueces de primera instancia del sistema penal colombiano, y la obligación de los jueces de motivar racionalmente sus decisiones, significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para no incurrir en invalidez de lo actuado o en exceso de discrecionalidad; con el fin de, lograr sustentar adecuadamente sus decisiones y evitar así la arbitrariedad, una buena fundamentación jurídica y un buen razonamiento (que tenga una estructura lógica reconocible), autónomamente no son suficientes. Es así como el sistema de valoración de la sana crítica aunado a una valoración racional, trascienden las reglas estrictas del proceso, porque esa obligación de motivar las decisiones judiciales no se satisface con el mero cumplimiento de las formalidades.

El mero cumplimiento de las formalidades no es suficiente para garantizar una inferencia probatoria sólida y confiable. Siendo importante aplicar criterios objetivos y racionales para valorar la prueba, como los criterios de solidez de la inferencia probatoria, que incluyen la coherencia, la consistencia y la conexión con los hechos del caso. González (2020) argumenta que el mero cumplimiento de las formalidades no garantiza por ejemplo que la prueba presentada sea sólida o confiable, ya que puede haber errores o inconsistencias en la forma en que se presenta o se recopila la prueba. Por lo tanto, es importante que los jueces evalúen cuidadosamente la calidad y solidez de la prueba presentada en un caso antes de tomar una decisión.

De ahí la importancia de complementar estos elementos con los principios lógico-argumentativos. La utilidad de estos es lo que los hace de carácter obligatorio para la toma de decisiones asertivas en razones, relevantes y suficientemente sólidas (al menos, más sólidas que las que pudieran alegarse en favor de otra solución); y así cumplir con una serie de criterios en sus decisiones como lo son: la racionalidad, la información suficiente y la actitud imparcial. Contemplando la actividad argumentativa, en el proceso de razonamiento (y no solo el resultado, independientemente de cuál sea), a las condiciones anteriores habrá que añadir el respeto de las reglas que la discusión racional-lógica requiere por parte de los jueces en la toma de sus decisiones.

## **CAPÍTULO 2**

### **PRINCIPIOS DE LA LÓGICA JURÍDICA CLÁSICA Y LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES PENALES**

La lógica clásica aristotélica acuñó los principios de no-contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente como parte de todo razonamiento. En tal sentido estos principios lógicos tienen un carácter imperativo. ¿Qué principios usar o cómo implementarlos?, ¿cómo estos serían un parámetro para tomar esa decisión sin volverla controversia? Pues con respecto a esto, el acuerdo simplemente no existe. La teoría de las fuentes, de la validez y, sobre todo, de la interpretación, son terrenos donde hay mucho debate; o sea, en algunas ocasiones no hay un consenso o más bien hay un consenso débil.

Pudiera ser que la objetividad o imparcialidad en el derecho penal tuviera que construirse en términos distintos, en términos flexibles. Para lo cual es importante tener un consenso, en cuanto que se debe entender por decisión adecuada o acertada. Y en cuanto a qué definición del término motivación es al que se requiere adherirse. En todo caso, los principios lógico-argumentativos son una buena herramienta que puede servir de marco para dicho consenso. Podría reconocerse que estos principios permiten tomar mejores y más acertadas decisiones, las cuales se reflejan sin importar el resultado del fallo, (se tomó la decisión objetivamente más adecuada). La objetividad consistiría en que los principios permiten, en todo caso, excluir muchas decisiones no adecuadas o enmarcadas en posturas a toda vista discrecionales y muy a menudo (o por lo menos, frecuentemente) determinar una decisión judicial como la más adecuada.

Pero contrario a que se podría poner en duda la implementación de estos principios no significa un peso extra o una carga en los hombros de los operadores judiciales, más bien todo lo contrario, servirían como apoyo para el amplio margen de decisiones que estos deben tomar, lo que podrían hacer con una estructura ya definida de antemano, que permitiría no solo tomar mejores decisiones, sino más eficientemente. Aunque esto en palabras de Atienza (2011) puede recaer en una falta de consenso racional, como lo indica a continuación:

De nuevo: las discrepancias de hecho no prueban que seres bien informados, con actitud imparcial y que actúen racionalmente también discreparían (...) De hecho, no sería difícil hacer una lista con las objeciones estándar que los juristas suelen esgrimir cuando critican una decisión judicial; por ejemplo: carece de motivación o la misma es muy oscura y/o insuficiente; incurre en contradicción (a propósito de cuestiones de hecho o de Derecho); no aplica el Derecho vigente, o lo interpreta mal; comete algún error al dar como probado cierto hecho; es ad hoc, es decir, se basa en una razón, en un argumento, que no podría universalizarse; es incoherente, esto es, no es compatible con los principios y valores del ordenamiento jurídico, o bien (en cuestiones de hecho) con el conocimiento científico y la experiencia disponible; produce consecuencias inasumibles; contradice alguna norma de la

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

moralidad social; va contra algún principio moral (con independencia de que éste sea o no asumido por la opinión pública o por la mayoría de la misma). (p.118)

Esta falta de consenso puede jugar en contra de lo que se pretende con la implementación de los principios haciendo que los operadores judiciales tomen decisiones basándose en otros criterios y así sigan en lo que se ha denominado *la suerte de los juzgados*, donde un mismo caso se resolvería de múltiples maneras dependiendo de a qué juzgado se le asigne. Creando una clase de azar en materia de derecho, a todas luces inadecuadas, azar que se puede corregir con la aplicación de los principios lógicos clásicos.

En la práctica del derecho penal, puntualmente a la hora de tomar decisiones judiciales, necesariamente los operadores deben afrontar la motivación; lo que lleva a identificar y precisar cuáles son y dónde se encuentran consagrados los principios que guían la argumentación suficiente y cómo tales principios lógico-argumentativos del ordenamiento jurídico colombiano se vuelven vinculantes de tal modo que limitan la discrecionalidad, el prejuicio y la subjetividad, de las providencias judiciales. De allí que el juez de conocimiento centre su motivación en las proposiciones fácticas y jurídicas que resultaron probadas -más allá de toda duda razonable, o, dicho en otras palabras, para que el juez se ciña a dichos principios como requisito para una correcta motivación.

Aunque no están exentos los demás operadores judiciales, pues la argumentación se da en todo acto jurisdiccional que implique la toma de decisiones, es posible que varíe el estándar probatorio, pero en todas se toman decisiones que afectan favorable o desfavorablemente. La motivación, entonces, es una garantía que debería estar recubierta por una mayor importancia no solo en el ámbito penal, sino en cualquier tipo de decisión emanada de operadores judiciales de cualquier área del derecho.

Ahora bien, los principios lógico-clásicos se pueden implementar por cualquier operador de la justicia, tanto por los jueces de conocimiento como por los jueces de garantías a la hora de imponer medidas de aseguramiento y en los fiscales y delegados del ministerio público que las solicitan, sobre todo cuando se vislumbra que dicha actuación puede volverse tirana o excesivamente arbitraria. Incluso, es posible focalizarse en alguna de las decisiones impartidas por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en las que utiliza tales principios como filtro a la hora de admitir demandas de casación. De esta manera, las sentencias, resoluciones del juez, sobre puntos o cuestiones controvertidas cuentan con menos recursos, siendo las demás actuaciones actos para los cuales hay más mecanismos de protección o garantías frente a aquellas decisiones.

Recuérdese que para poder argumentar correctamente se debe partir del concepto, continuar con la proposición y llegar al razonamiento. Ello supone el uso de ciertos principios fundamentales de la lógica clásica, que tradicionalmente son cuatro: no contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente. Los principios lógicos son leyes abstractas aplicadas a los pensamientos; para Aristóteles (384 a.C-322 A.C.) estos principios tenían la connotación de supremos puesto que no requerían de una demostración. Así las cosas, el primero de los principios que se abordará, es:

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- **Principio lógico de identidad:** se entiende como todo pensamiento u objeto de conocimiento que es idéntico a sí mismo. Es decir, D es igual a D. Cuando en un juicio el sujeto (palabra de la que se dice algo) es idéntico, total o parcialmente al predicado (palabra que explica lo que se dice del sujeto), el juicio es necesariamente verdadero. El concepto predicado desarrolla lo que ya está contenido en el concepto sujeto. El predicado está desarrollado, explícito; el sujeto está sintetizado. Ejemplo: el triángulo es una figura de tres lados. Pero en el mundo jurídico tendría que escribir Y es culpable. Culpable, significa que ha realizado una acción determinada, prohibida por la ley, que ha violado una norma.
- **Principio lógico de no-contradicción:** se define como que no se puede afirmar y negar juntamente la misma cosa de un mismo sujeto. No se puede decir: X es rojo y X no es rojo. “No podemos oponer dos juicios que sean diferentes sobre el mismo aspecto del sujeto, porque estaríamos afirmando la identidad de lo distinto”; En toda contradicción hay una falsedad; si dos juicios idénticos se contradicen entre sí, no pueden ser ambos verdaderos, uno de ellos necesariamente debe ser falso. Ejemplo: Todos los hombres son fuertes; todos los Hombre no son fuertes.
- **Principio lógico de tercero excluido:** según este principio, cuando al mismo tiempo dos juicios se contradicen, X es Y y X no es Y no se da cabida a un tercer término. X es casi Y El tercero excluido Se manifiesta X o es o no es. No es posible encontrar un término medio entre ambos, o sea no es posible un tercer término. es decir: X es culpable o no es culpable. Pero X no puede ser medio culpable.
- **Principio lógico de razón suficiente:** este es el principio máximo del filósofo alemán Wilhelm Leibniz, quien fue el primero en conceptualarlo al expresar *nada hay sin una razón suficiente*. Siempre hay una razón para que algo sea de una manera y no de otra, todo lo que existe tiene una razón que lo determina a ser lo que es y cómo es. Todo juicio es falso o verdadero por alguna razón; todo juicio debe tener razones que le permitan justificar su veracidad.

El principio de razón suficiente representa grandes dificultades para el conocimiento actual que se tiene de algunas cosas, debido a la limitante de las herramientas que para ello se posee en la actualidad. A esto se le llama consecuencias del principio de razón suficiente de Leibniz, dado que, según este principio, todos los eventos que a primera vista parecen contingentes, que provienen del azar y que no poseen una explicación o son incomprensibles, en realidad tienen una explicación suficiente que los respalda, su aparente incompresibilidad es debido a que no se dispone de un conocimiento completo de los mismos. Ejemplo: la figura divina de Dios.

En relación con los principios lógicos-argumentativos que vienen de exponerse es procedente que ilustremos con casos reales cada uno de ellos.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

**Principio de razón suficiente**

¿Es posible que en sentencia de casación se llegue a la conclusión- contraria a la de las instancias- de que el acusado es autor responsable del delito de porte ilegal de arma de uso privativo de las fuerzas armadas y que por duda se le absuelva del delito de homicidio agravado tentado?

Para la Corte Suprema de Justicia “(i) el Tribunal realizó una valoración probatoria a partir de la cual elaboró conclusiones que no explican racionalmente los hechos que dio por demostrados, con lo que quebrantó el principio lógico de razón suficiente; y (ii) de las pruebas practicadas se desprende como posible una hipótesis alternativa compatible con la inocencia (en relación el delito contra la vida) que el ad quem soslayó equivocadamente, y que no contraviene los hallazgos técnicos presentados en juicio, de los cuales – se reitera – no puede sostenerse que el arma incautada al enjuiciado hubiere sido accionada.”

Indubitable la materialidad del delito de homicidio tentado, que se infiere del informe médico legal de lesiones personales en contra de un policial, pero la participación del acusado en ese hecho no está demostrada con suficiencia probatoria para proferir condena

Al respecto del principio de razón suficiente, la alta corporación recordó:

«La Sala, en sentencias como CSJ SP, 13 feb. 2008, rad. 21844, y CSJ SP, 12 sep. 2012, rad. 36824, ha definido al principio de razón suficiente como «aquel que reclama, en aras de reconocer el valor positivo de verdad de un enunciado, un motivo apto o idóneo para que ello sea así y no de cualquier otra forma». En otras palabras, es el que «alude a la importancia de establecer la condición –o razón– de la verdad de una proposición» o «a la aserción que requiere de otra para ser reconocida como válida». (CSJ-SP, sent. 06/10/2021 (rad. 58165), M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.)

En cuanto al Principio de no contradicción

¿Es posible ser autor responsable del punible de homicidio agravado víctima menor de edad y a pesar de la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2004 (Código de la Infancia y la Adolescencia) obtener la sustitutiva de la prisión domiciliaria,

Para el tribunal no. Para ello tuvo por acreditadas las circunstancias que el acusado no conocía la minoría de edad de la víctima y que tampoco era posible que la infiriera en razón a la contextura y fuerza de ésta y negó, exclusivamente con base en aquella disposición, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al acusado por el delito de homicidio en estado de ira sobre dicha víctima.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Para la Corte Suprema de Justicia Si. Ese razonamiento, lo encontré claramente contradictorio, constituyente de una afrenta directa a la ley sustancial por aplicación indebida del canon 199 referido, derivada de su inadecuada interpretación, y la consiguiente exclusión de los artículos 63 y 38B del Código Penal

En palabras de la alta Corporación en nuestro derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Para aplicar esa restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.

“De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado”

Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

“Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por

expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.”

**Principio de no contradicción**

¿Es posible ser autor responsable del punible de homicidio agravado víctima menor de edad y a pesar de la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2004 (Código de la Infancia y la Adolescencia) obtener la sustitutiva de la prisión domiciliaria?

Para el tribunal no. Para ello tuvo por acreditadas las circunstancias que el acusado no conocía la minoría de edad de la víctima y que tampoco era posible que la infiriera en razón a la contextura y fuerza de ésta y negó, exclusivamente con base en aquella disposición, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al acusado por el delito de homicidio en estado de ira sobre dicha víctima.

Para la Corte Suprema de Justicia Si. Ese razonamiento, lo encontré claramente contradictorio, constituyente de una afrenta directa a la ley sustancial por aplicación indebida

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

del canon 199 referido, derivada de su inadecuada interpretación, y la consiguiente exclusión de los artículos 63 y 38B del Código Penal

En palabras de la alta Corporación en nuestro derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Para aplicar esa restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.

“De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado”

Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

“Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por

expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima. (CSJ-SP, sent. 08/09/2021 (rad. 59206), M.P. Eyder Patiño Cabrera.)

En cuanto a **Principios de identidad y razón suficiente.**

¿Es posible que teniendo la víctima himen anular íntegro elástico, habiéndosele practicado valoración sexológica cuatro años después de la ocurrencia de los hechos, se pueda condenar al acusado como autor del concurso punible heterogéneo de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, ambos agravados?

Para el casacionista sí, con base en que se violentaron los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente.

Para las instancias y la Corte no. Ésta en su providencia 56388(02/09/2022) AP3963-2022 cita a su vez la suya en CSJ AP2848-2020, rad. 56453, para recordar frente al contenido de los principios de la lógica, lo siguiente:

“En relación con los principios de la lógica, la Corte en múltiples oportunidades (Cfr. entre muchas otras, CSJ SP12901-2014, 24 sep. 2014, rad. 42606, CSJ AP3637-2018, 29 ag. 2018,

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

rad. 52073 y CSJ AP4458-2018, 10 oct. 2018, rad. 52317), ha sostenido que ellos se concretan en: (i) identidad: una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, y sólo puede ser idéntica a sí misma; (ii) no contradicción: una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, lo cual significa que, una cosa no puede ser y no ser simultáneamente, o que dos juicios, que entre sí se contradicen, no pueden ser verdaderos al mismo tiempo; (iii) tercero excluido: entre dos proposiciones, en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera, vale decir, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad y, la verdad surge de la afirmación o de la negación; y (iv) razón suficiente: cualquier afirmación que acredite la existencia o no de un hecho, debe estar fundamentada en una razón que la justifique suficientemente, para que sea así y no de otro modo.”

Para lo que exponemos, con esa transcripción la alta Corte le recuerda al recurrente que una adecuada crítica no se limita, simplemente, a enunciar los principios que se consideran quebrantados, sino que, en lo pertinente, aquel ha i) definir el medio de prueba sobre el que recayó el yerro; ii) concretar la forma en que ocurrió el equívoco judicial al realizar su valoración crítica, para lo cual habrá de señalar qué fue lo que el juzgador infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica que desconoció, y luego acreditar el postulado lógico, que el Tribunal debió tener en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y iii) demostrar la trascendencia del dislate, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del impugnante.

El recurrente eludiendo una adecuada censura restringe sus reflexiones- producto de especulaciones- como consecuencia de fraccionar el texto íntegro del fallo, las cuales, en manera alguna, demuestran el quebrantamiento de los principios lógicos reseñados en el libelo o de algún desacierto en el raciocinio judicial.

El juez de segunda instancia, luego de examinar con detenimiento la experticia forense rendida por la psicóloga destacó que el planteamiento de la defensa, de que la versión de la menor no podía ser creíble debido a que carecía de coherencia interna, desatendía el contexto íntegro de la prueba, en concreto, las razones ofrecidas por la perito en juicio y cercenaba algunos de sus apartes.

Añadió el Tribunal que la credibilidad de la menor no se ve menguada por el hecho de que hubiese manifestado inicialmente que tenía pantalón y luego que vestía falda, pues i) logró describir la forma en que el procesado ejecutó las maniobras péfidas; ii) aludió a los estados mentales que concibió en su psiquis mientras padecía esos vejámenes; iii) recordó frases que el inculpatado exteriorizó sobre la razón de esas maniobras; iv) indicó las actuaciones

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

desplegadas por él una vez las finalizaba; v) describió lo que sintió en esos instantes y vi) precisó las circunstancias que su padrastro aprovechó para consumir los actos.

La Corte le reprocha al casacionista que parece olvidar que las pruebas se valoran en conjunto y que en esta ocasión se contó con los testimonios de la víctima y de la madre, que fueron determinantes para acreditar, tanto la materialidad de los delitos, como la responsabilidad del inculcado. (CSJ-SP, sent. 02/09/2022 (rad. 56388), M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.)

Esto permite responder a la pregunta ¿por qué una buena fundamentación jurídica no es suficiente para tomar adecuadas decisiones? Pues se puede fundamentar bien una decisión errónea, contradictoria y hasta falaz, pero la implementación de estos principios permite delimitar de tal manera el discurso y el argumento, que para el juez sea un poco más fácil no contemplar la decisión errónea o su criterio personal, cerrándole de esta manera el paso a la arbitrariedad para solo contemplar las hipótesis alternativas más adecuadas. Piénsese en los principios como ciencia. Aristóteles, expresa que la ciencia se basa en ciertos principios fundamentales que no necesitan ser demostrados porque son evidentes en sí mismos. Estos principios lógicos son necesarios para pensar con orden, sentido y rigor lógico, y son aplicables a todas las ciencias particulares. Por lo tanto, estos principios lógicos son considerados como los principios supremos que rigen el proceso del pensamiento.

El principio de razón suficiente no solo fue estudiado por Wilhelm Leibniz también fue estudiado a fondo por el filósofo alemán Arthur Schopenhauer (1788-1860) donde defiende que, en su cuarta forma, el principio de razón suficiente se refiere a la acción humana, principio de razón suficiente del obrar, *principium rationis sufficientis agendi*, y tiene como clase de objeto el sujeto de la volición.

En toda acción se pregunta por el motivo que necesariamente se presenta a la acción y que prevalece sobre todos los demás. En el mundo de los objetos reales, de las representaciones, la causalidad, única y peculiar forma del entendimiento, se manifiesta a priori y de forma absolutamente necesaria bajo una de las cuatro formas del principio de razón, dependiendo del tipo de objetos que se presenten a la facultad cognoscitiva del sujeto. Por eso, las representaciones están relacionadas entre sí en una íntima relación necesaria y determinable a priori en cuanto a la forma. Este enlace es lo que expresa el principio de razón suficiente.

En *Analíticos Segundos* Aristóteles valida el principio de razón a partir de una relación de causa y efecto. Aristóteles sostiene que el conocimiento científico está fundado en la demostración, o sea, por el silogismo (mismo que la mayoría ya conocemos), el cual está compuesto por dos premisas y una conclusión que mantienen entre sí una relación de causa y efecto. Las premisas deben ser verdaderas, anteriores, y mejor conocidas que la conclusión. Anteriores porque son las causas de la conclusión; y su veracidad se verifica, porque sólo lo que es verdadero puede ser conocido. Por consiguiente, únicamente tenemos conocimiento científico cuando conocemos las causas mejor que el efecto, pues ellas deben de ser las verdades fundamentales, es decir, proposiciones primarias, inmediatas, y, por tanto, indemostrables.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

El conocimiento de las premisas inmediatas es independiente de la demostración, pues esta es siempre el resultado de las premisas anteriores; de ahí que no podamos retroceder más allá de las verdades inmediatas, porque ellas son indemostrables. De lo anterior se sigue claramente que el silogismo aristotélico es totalmente distinto del infinito y estricto nexo causal impuesto por la ley de la causalidad (Schopenhauer, 1950, p.40)

Lo valioso de las observaciones anteriores consiste en que permiten abordar objeto de este estudio. Esto porque si bien se sabe que no están expresamente señalados en la legislación colombiana, desde el punto de vista lógico no es posible una motivación racional sin ellos. Esto es parte de la garantía que debe tener todo ciudadano, incluso si está inmerso en un proceso penal. Este modelo garantista es lamentablemente un modelo límite (utópico) que no se puede realizar en su totalidad puesto que el juez no es un robot o una máquina automatizada que solo requiera de una actualización de *software* que contenga algoritmos con hechos y medios cognoscitivos y que a partir de ahí él produzca sentencias.

En otras palabras, los operadores judiciales no son perfectos, cometen errores. La realidad es que tampoco existe un silogismo judicial perfecto que permita una verificación absoluta de un hecho punible, correspondiendo esta idea a una ilusión metafísica. Así, tanto las condiciones de uso de la expresión *verdadero* como los criterios de aceptación de la *verdad* en un proceso que exige inevitablemente decisiones dotadas de márgenes más o menos amplios de discrecionalidad limitan el alcance de la racionalidad. Por otra parte, si se habla del Estado Social de Derecho lo que se quiere esbozar es la característica de Estado protector de los derechos relacionados con la libertad y los derechos sociales. Esto presupone una filosofía política que erige el Estado en cuanto a los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, encaminado a una efectiva protección de estos, de modo que estos son un valor por encima de la verdad y la racionalidad.

En ese sentido uno de los problemas que puede tener el Estado de Derecho es la desconfianza que le tienen los ciudadanos, en consecuencia -aunque sea cierto que se amenazan los derechos de los ciudadanos no solo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia se presenta no sólo como una garantía de libertad y de verdad, sino también como una garantía de seguridad o si se quiere de defensa de la sociedad. Y de la seguridad específica ofrecida por el Estado social de derecho. Por eso, el miedo que la justicia inspira a los ciudadanos es el signo inconfundible de la pérdida de legitimidad política de la jurisdicción y a la vez de su involución irracional y autoritaria (Ferrajoli, 1995).

Aunque en la Constitución Política de 1991 y en la Ley 906 del 2004 no se aprecian expresamente señalados los principios lógicos que se han venido desarrollando a lo largo de este escrito, desde el punto de vista lógico no es posible una motivación racional sin ellos. Es como si se llegara a la misma conclusión de Aristóteles cuando hablaba de que estos principios no requieren ser demostrados porque son en sí mismos evidentes.

No importa que esta afirmación no se halle explícitamente escrita. Tales principios condicionan la validez de los pronunciamientos. Por eso, si no estuvieren positivizados, su aplicación deviene de una regla implícita existente en todo sistema jurídico-lógico. Un modo de manifestar el

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

derecho es la razón misma expresada en reglas. Ejemplo: una inobservancia del principio de no contradicción entrañaría una arbitrariedad y significaría una irracionalidad que equivaldría a una violación constitucional. Esto puesto que dicha contradicción podría acarrear la duda; si se habla, por ejemplo, que hipotéticamente un juicio oral lleve a una conclusión contradictoria y aun así el operador jurídico falle con certeza y “más allá de toda duda”, este es un resultado simplemente improbable o conllevaría concebir este estándar con más cautela y no en el sentido máximo de la expresión “más allá de toda duda” (Jaramillo, 2022).

Cuando se hace referencia a la cuestión formal y se afirma que las reglas de la lógica (especialmente el principio de no contradicción) son de indubitable aplicación al discurso expresado por el juez en la sentencia (y a los razonamientos de las partes en sus alegatos, recursos, etcétera) no es racional un discurso con contradicciones, ya que su manifestación engendraría arbitrariedades irracionales incompatibles con los principios de toda justicia. El razonamiento del juez de conocimiento, al resolver las cuestiones fundamentales del conflicto, debe observar los principios y las reglas lógicas. Primero estudia, determina y fija los hechos; en segundo lugar, resuelve cuál es la ley aplicable y, por último, cuál es la posible solución del conflicto. Todas las premisas, ya sea la fáctica o la normativa, tienen que fundamentarse en razones explícitas.

Una de las problemáticas de la anterior aseveración y por la cual se da la existencia de herramientas como la argumentación jurídica surge de la imposibilidad de que cualquier legislador pueda crear un sistema de normas perfecto y (fundamentado en razones explícitas) que permita resolver todos los casos únicamente mediante la aplicación mecánica de la descripción de los hechos a una norma específica. Esta limitación se debe a varios factores, siendo especialmente relevantes la ambigüedad del lenguaje jurídico, la existencia de posibles conflictos normativos, la falta de normas aplicables y la necesidad de tomar decisiones excepcionales que vayan en contra del sentido literal de una norma en casos particulares.

Dado que existe esta inevitable apertura en el Derecho, no es posible tomar decisiones basadas únicamente en el Derecho positivo, ya que esto implicaría que no hay tal apertura. Por lo tanto, los positivistas como Kelsen y Hart admiten de manera coherente que tanto el juez como el legislador están autorizados a decidir con base en criterios no jurídicos dentro de este ámbito de apertura.

En contraste, la búsqueda de la corrección en la interpretación del Derecho nos lleva a adoptar un enfoque no positivista. Esto se puede lograr de dos maneras según Alexy (2005) 1) mediante el argumento de los principios y 2) a través de la tesis del caso especial.

El primero: expresa que los principios representan un deber ideal. Son mandatos que deben optimizarse en la medida de lo posible, considerando tanto las posibilidades factuales como las jurídicas. A diferencia de las reglas, los principios no imponen un deber definitivo, sino un deber *prima facie*. En resumen, aunque esta distinción es algo imprecisa, los principios demandan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en concordancia con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Los principios pueden ser considerados como "mandatos de optimización" que establecen estándares ideales a seguir. Estos principios demandan más de lo que realmente es posible y pueden entrar en conflicto con otros principios. Por lo tanto, su aplicación típica se basa en la ponderación, ya que solo esta nos permite pasar del deber ideal al deber real y definitivo. El argumento de los principios parte del supuesto de que la búsqueda de la corrección moral implica una ponderación cuidadosa, siempre que sea posible.

La idea de que el Derecho debe ser correcto implica que la ponderación es necesaria para el Derecho. Si la ponderación es esencial para el Derecho, entonces los elementos que se ponderan también deben ser parte esencial del Derecho. De esta manera, la búsqueda de la corrección moral lleva a que los principios, que son la razón detrás de la creación de las leyes antiguas y nuevas, se incorporen al concepto mismo de Derecho.

Las razones que justifican lo que es legalmente exigible se convierten en parte del Derecho cuando son consideradas como ideales. Estas razones ideales incluyen principios morales que son relevantes para lo que se considera justo y correcto desde una perspectiva legal. Al vincular esto con la idea de corrección, se derivan dos consecuencias importantes.

Se podría argüir en contra de la afirmación anterior, que la teoría de los principios conlleva una idea radicalmente diferente a la de discurso: la de la coherencia. Si bien esto es en parte verdadero, también es incorrecto. Es cierto que la teoría de los principios implica la importancia de la coherencia, y la ponderación es fundamental para producir y garantizar la coherencia y la unidad del sistema jurídico. No obstante, es equivocado considerar que la coherencia es el criterio más importante o único en la corrección de una interpretación del Derecho, como algunos autores sugieren.

La idea de la coherencia no puede reemplazar a la de discurso, sino que solo puede complementarla y reforzarla. Si la coherencia prevalece exclusivamente, se corre el riesgo de un holismo jurídico, donde todas las premisas se consideran ya incluidas en el sistema jurídico y solo necesitan ser descubiertas, lo cual no garantiza una correcta interpretación del Derecho. Por el contrario, se sostiene aquí que las normas, ya sean reglas o principios, no pueden constituir un sistema por sí solas, y es necesario contar con personas y procedimientos para producir y garantizar la coherencia. Esto es donde entra en juego la tesis del caso especial.

Por otra parte, la tesis del caso especial sostiene que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general. En esencia, la argumentación jurídica, como la argumentación práctica general, trata siempre de cuestiones prácticas relacionadas con lo que está permitido, prohibido u ordenado en específico. Ambos tipos de discursos tienen una pretensión de corrección, pero la especialidad del discurso jurídico radica en que su pretensión de corrección se refiere no a lo que es absolutamente correcto, sino a lo que es correcto dentro de un sistema jurídico concreto.

Lo que se considera correcto en un sistema jurídico depende principalmente de lo que haya sido autoritativa o institucionalmente establecido y se ajuste al sistema, y la argumentación jurídica debe tomar en cuenta la ley, el precedente y el sistema de Derecho elaborado por la dogmática

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

jurídica. Si estos elementos proporcionan una respuesta clara y no hay dudas sobre su corrección material, el caso se resuelve utilizando solo los aspectos autoritativos e institucionales. Sin embargo, cuando la ley, el precedente y la dogmática no fijan una respuesta clara a una cuestión jurídica, lo que se denomina caso difícil, se requieren valoraciones adicionales que no pueden ser tomadas únicamente del material autoritativo proporcionado.

Para cumplir con la pretensión de corrección, estas premisas adicionales deben ser fundamentadas mediante la argumentación práctica general cuando lo autoritativo o institucional por sí solos no son suficientes. En este contexto, las consideraciones y representaciones relacionadas con lo que es beneficioso para la comunidad tienen un lugar legítimo. Sin embargo, esto no cambia el hecho de que la cuestión clave en la decisión judicial es el equilibrio y la distribución correctos, que en esencia son cuestiones de justicia y, por ende, cuestiones morales. (Alexy, 2015)

Aunque sea evidente que los principios lógicos no se aprecian expresamente en la Constitución Política de 1991 o en el CPP y aunque se tengan que inferir de ciertas normas, si de localización específica se trata, los principios lógicos están propiamente en el sistema de la sana crítica, como se abordó anteriormente, sistema de valoración de la prueba que se compone de las reglas de la experiencia, las ciencias, el sentido común, las artes afines y las reglas de la lógica donde se encuentran los principios lógicos.

La vigencia de la sana crítica en la Ley 906 de 2004 se puede colegir, por ejemplo, de los siguientes apartes normativos: (i) Art. 308, sobre requisitos para la medida de aseguramiento, la cual será decretada cuando el Juez de control de garantías —pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta punible que se investiga; (ii) Art. 380, que expresa que —los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjuntol; es decir, análisis individual y en conjunto de las pruebas; (iii) Arts. 7° y 381, para proferir sentencia condenatoria deberá existir —convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda dudal, pero un convencimiento no personal ni subjetivo, sino convencimiento con razones y fundamentos confutables; (iv) —porque debe basarse en elementos materiales, informes y pruebas como factores externos al juez, fundado en la científicidad y racionalidad de las inferencias que haga el mismo. Así entonces, siempre habrá un ingrediente cognitivo en las decisiones que afecten los derechos fundamentales, tales como la orden de allanamiento y registro, la formulación de imputación, la medida de aseguramiento, la acusación y, por fin, la convicción más allá de duda razonable para dictar sentencia condenatoria<sup>15</sup>. El legislador fija criterios de valoración, lo que se desprende de los cánones: (i) Art. 380, criterios de valoración; (ii) Art. 382, sobre la denominación de los medios de conocimiento, que es meramente enunciativo al expresar que —o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídicol; (iii) Art. 404, sobre apreciación del testimonio, donde precisamente se habla de —principios técnico científicos; (iv) Art. 420, sobre apreciación de la prueba pericial; (v) Art. 425, sobre documentos auténtico; (vi) Art. 432, apreciación de la prueba documental; (vii) Art. 435, reglas para la inspección y Art. 436, criterios para decretar la inspección; (viii) Art. 438, admisión excepcional de la prueba de referencia. La Sala Penal de

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

la Corte Suprema de Justicia ha tratado la sana crítica en el sistema acusatorio penal de la Ley 906 de 2004, entre otras, en las siguientes providencias: Rad. 24.233 de 24-11-05, Rad. 24.468 de 30-03-06, Rad. 30.964 de 19-02-09, Rad. 30.727 de 17-03-09, y sobre valoración individual y en conjunto de las pruebas con sana crítica, en las providencias con Rad. 26.128 de 11-04-07 y Rad. 29.053 de 05-11-08, no hay un enunciado de cuáles son las reglas de la sana crítica, por lo que ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia la elaboración y contenido de esas reglas.

(...) Los Códigos de Procedimiento Penal de 1991 y 2000 lo recogieron en sus artículos 254 y 238, respectivamente, y el estatuto procesal civil que desde 1971 lo consagró en su artículo 187. La Sala ha dicho que La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con 2 Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006, radicación 24468. los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita. En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada.

Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados. (Sentencia Radicado No. 050016000207200900214).



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA JURÍDICA  
EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES,  
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PROCESAL PENAL COLOMBIANO**

En cuanto a la aplicación de los principios de la lógica jurídica clásica en la motivación de las decisiones se puede utilizar el silogismo aristotélico como estructura para la aplicación de estos. De esta manera el juez comenzaría con una premisa base o primera premisa con la que evalúa lo planteado por las partes, con la segunda premisa determinará en el desarrollo de la práctica de las pruebas, la veracidad de lo ahí planteado, y posteriormente tomará una decisión. Esto le da las herramientas al juez para fundamentar mejor sus decisiones, pues lo dota de más y mejores argumentos.

Ahora ¿qué pasa con las decisiones fundamentalmente válidas (bien fundamentadas) pero injustas? Lo interesante del concepto de silogismo, es que como bien se sabe consta de dos premisas y una conclusión, en la segunda premisa, el operador judicial se percata, pues verá las probables hipótesis alternativas que tendrá sobre la mesa, en la construcción de su argumento. En esa misma fase se logrará determinar según el estándar de prueba cuál se logró demostrar y podrá así tomar una decisión. La problemática de este tipo de razonamiento es que un argumento puede ser válido y correcto cuando sus premisas son verdaderas y su conclusión se sigue necesariamente de ellas. En otras palabras, un argumento es válido si su conclusión se sigue necesariamente de sus premisas, y es correcto si sus premisas son verdaderas. Cuando ambas condiciones se cumplen, el argumento es tanto válido como correcto. Ahora bien, un argumento puede ser válido, pero no correcto o correcto, pero no válido así (Copi y Cohen, 2013).

Un argumento es válido cuando su conclusión se sigue necesariamente de sus premisas, es decir, cuando no es posible que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa. Sin embargo, también se señala que la validez de un argumento no garantiza su corrección, ya que las premisas pueden ser falsas o puede haber otros factores que afecten la corrección del argumento.

En contraposición un argumento es correcto cuando sus premisas son verdaderas y su conclusión se sigue necesariamente de ellas. Sin embargo, también se señala que la corrección de un argumento no garantiza su validez, ya que puede haber otros factores que afecten la validez del argumento, como las condiciones de refutación o las razones poderosas para no mantener el modelo de comportamiento (Atienza, 2016).

De hecho, esta estructura es reconocible en algunas jurisprudencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, tomando como pauta la violación al principio de razón suficiente así:

En criterio del casacionista, el tribunal incurre en un error de raciocinio por desconocimiento del principio de razón suficiente, al sostener que la víctima contaba con 22 años de edad, era estudiante de derecho, vivía con sus padres, salió esa noche a encontrarse con unos amigos y ya había intentado tomar un taxi. Y al inferir de este soporte fáctico que su pretensión no era ofrecer servicios sexuales a cambio de una contraprestación económica, sino regresar a su

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

casa. ¿Quebranta el principio de razón suficiente? La inconformidad del casacionista se centra en dos aspectos: (i) el soporte fáctico de la inferencia, pues sostiene que la investigación no probó la condición de estudiante de la víctima, ni el encuentro con sus amigos. (ii) la conexión lógica entre las premisas y la conclusión, pues argumenta que de estos referentes no es posible llegar a la conclusión a la que el tribunal arribó, porque lo uno no conduce a lo otro. Con el único propósito de poner el ataque en contexto, es necesario precisar que la defensa acoge el relato realizado por el procesado en un interrogatorio a indiciado, que no hizo parte del debate, donde manifestó: (i) que se movilizaba solo en su vehículo, (ii) que invitó a la mujer a que subiera, (iii) que ella accedió voluntariamente, (iii) que se trasladaron al apartamento, (iv) que allí mantuvieron sexo consentido, (v) que al término de la relación ella le dijo que necesitaba 80.000 pesos, (vi) que le respondió que no habían hablado de plata y no tenía dinero, y (vii) que de allí la llevó a su residencia. Ninguno de los reparos formulados tiene fundamento. El primero, relacionado con la ausencia de prueba del soporte fáctico, se resuelve diciendo que el testimonio de ILDM es también un medio de prueba, y que fue con fundamento en su relato que el tribunal concluyó que tenía 22 años, vivía con sus padres, estudiaba derecho en la Universidad Agraria de Colombia, y que esa noche estuvo compartiendo con DL y dos amigas, antes de presentarse el plagio. El segundo, vinculado con la ausencia de nexo causal, tergiversa la construcción lógica realizada por el tribunal, pues no es, como se ha querido dar a entender, que la condición de estudiante o de mujer no emancipada de la víctima, descarte de tajo la posibilidad de que pueda estarse frente a alguien que ofrece servicios sexuales. No es eso. Es que su perfil personal, familiar y social, analizado frente a la actividad que cumplió esa noche y al hecho que ya había intentado tomar un taxi para regresar a la casa, permiten inferir razonablemente, como lo hace el tribunal, que IL no estaba en el plan de ofrecer servicios sexuales. No hay nada que avale esta afirmación.

El cargo, es por falso raciocinio, por ser un problema de credibilidad de esa prueba única, pues la regla de experiencia indica que cuando se trata de un violador que utiliza esta manera de forzar a la víctima, no la lleva al apartamento donde vive, porque se expone a ser descubierto, mientras que, si es una persona que hace una conquista en la vía pública, sí es probable que lo haga, porque no tiene nada que ocultar. No es una regla de experiencia, de otra parte, que el violador acceda carnalmente a su víctima y se quede dos horas con ella, como lo sostiene ésta. Ni que le entregue el número telefónico personal a la ofendida, o tenga la gentileza de llevarla hasta la casa y esperar que ingrese. Todo esto choca con los principios de la sana crítica y el principio de razón suficiente. Por eso, el cargo es por error de hecho por falso raciocinio. (Sentencia de Casación, 47909 de 2020)

Aun así, es claro que la lógica jurídica no se reduce solo al silogismo jurídico, las leyes del pensamiento aplicadas al derecho y sus aplicaciones (los principios lógico-jurídicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), ni a una especie de proceso; porque es una ciencia, y en concreto, una lógica deóntica. Es ciencia en el sentido de que se interesa por el análisis de conceptos como obligación, permiso y prohibición, así como por el razonamiento sobre las normas y su aplicación en situaciones prácticas. Además, la lógica deóntica se combina con otras áreas como

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

la ética, el derecho y la política, lo que la hace una herramienta valiosa para el análisis y la interpretación de casos concretos. Por todas estas razones, la lógica deóntica es una ciencia que se ocupa de un tema de gran importancia para la vida humana en sociedad.

Por otro lado, los principios lógicos jurídicos son una ciencia porque involucran la aplicación de principios lógicos y metodológicos rigurosos y sistemáticos en la interpretación y aplicación del derecho. ¿Cuál es el objeto de estudio de la lógica jurídica? No se codificará ni determinará la frecuencia de los patrones de respuesta, porque cada juzgador contestaría de manera distinta.

Se reconoce que los jueces pueden aplicar normas que no están claramente identificadas en el sistema de fuentes y que esto no implica necesariamente que esté actuando de manera discrecional. El Derecho establece cuándo los jueces pueden aplicar normas no identificables y es importante que el contenido de estas normas sea coherente con los valores y principios del ordenamiento jurídico.

Para justificar la aplicación de una norma no identificable, el operador jurídico deberá presentar una argumentación que muestre que existe una razón para aplicarla y que es coherente con el resto del sistema jurídico. En términos más específicos, esta argumentación puede incluir tres niveles: en primer lugar, una evaluación del balance de razones detrás de la norma en cuestión; en segundo lugar, una explicación de por qué sería un grave error seguir únicamente el tenor literal de la norma, a la luz del balance de razones subyacentes; y, en tercer lugar, una demostración de la compatibilidad de la nueva norma con el balance de razones detrás de la norma preexistente.

En pocas palabras, los jueces y otros profesionales del derecho pueden dejar de lado una regla si consideran que el caso en cuestión está fuera del alcance de la misma o constituye una excepción a la regla. Sin embargo, no tienen libertad para formular excepciones o exclusiones a su antojo. Es necesario que proporcionen una argumentación sólida que establezca el equilibrio de razones que subyacen a la formulación normativa que se está restringiendo. Además, deben demostrar que se cometería un grave error al atender solo al significado de la norma en cuestión, ya sea porque el caso es una excepción a la regla o porque está excluido de su alcance. Si el caso está fuera del alcance de la regla, la argumentación debe mostrar que las razones subyacentes a la regla no son aplicables al caso en cuestión. Por otro lado, si el caso constituye una excepción a la regla, el juez debe presentar una razón adicional que tenga un peso decisivo en el balance de razones aplicables al caso. Esta nueva razón debe tener un reconocimiento en el ordenamiento jurídico, ser considerada en el balance de razones y ser lo suficientemente poderosa como para inclinar el balance a su favor (Ródenas, 2013).

En ese sentido, la argumentación jurídica se dirige hacia una audiencia universal, según lo planteado por Aarnio (1991). Esta se compone de individuos que aceptan una postura basada en argumentos racionales, una vez que se han convencido de la justificación de dicha postura. En este contexto, se distingue entre convicción y persuasión, considerando que la primera se basa en una justificación "valiosa", mientras que la segunda implica únicamente eficacia superficial. La aceptación por parte de la audiencia universal se convierte, entonces, en un criterio para una argumentación objetiva y racional.

Desde una perspectiva interpretativa, esto significa que el elemento más importante es la justificación de las interpretaciones. A su vez, la justificación es esencial para el adecuado

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

funcionamiento de la sociedad. Cualquier persona puede tomar una decisión sobre un caso controvertido si cuenta con la información básica del orden jurídico. No obstante, el resultado en sí mismo carece de importancia. Puede ser correcto o incorrecto, bueno o malo, dependiendo de los criterios de valoración. Sin embargo, si intentamos cuestionar la legitimidad de la decisión, desde el punto de vista de la legitimidad, el problema cambia por completo. En ese caso, se necesitan razones. Lo mismo ocurre en el ámbito de la dogmática jurídica. Una interpretación que carece de razones se basa únicamente en la autoridad, y este tipo de interpretación no cumple con las expectativas más profundas en una democracia (Toro, 2021).

Esto quiere decir que la discrecionalidad del operador judicial sigue siendo un aspecto de gran valía en la actualidad, sin que esto vaya en detrimento de la estructura lógica de las normas que debe aplicar o rechazar según sea el caso. No obstante, independientemente de la circunstancia, los principios son normas incondicionadas, mientras que las reglas son normas hipotéticas que establecen consecuencias jurídicas precisas para situaciones de hecho específicas.

En ausencia de una ley expresa, los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado se pueden utilizar para resolver una controversia. Los principios generales son utilizados como herramientas para integrar el derecho en situaciones donde hay lagunas, es decir, en casos donde no hay una norma clara que se aplique a una situación particular.

Sin embargo, los principios generales del derecho no son suficientes por sí solos para proporcionar una solución a una controversia específica. Se requiere una "concretización" de los principios generales, es decir, se necesitan aplicaciones prácticas de los principios para adaptarlos a la situación específica que se está resolviendo.

Existen principios no expuestos que no se encuentran explícitamente descritos en una disposición constitucional o legislativa, pero que pueden ser inferidos a través de la interpretación de las normas. Contrariamente, se consideran principios no expresos aquellos que no se encuentran explícitamente establecidos en alguna norma constitucional o legislativa y que son formulados o desarrollados por los intérpretes del derecho. Estos principios no se convierten en disposiciones legales, sino que se presumen implícitos en el discurso de las fuentes del derecho y son descubiertos a través del proceso de interpretación. Se entiende que los intérpretes no tienen la función de legislar, sino de descubrir principios que se encuentran latentes en las normas.

Los principios no explícitos surgen de la integración del derecho llevada a cabo por los intérpretes, y no son el resultado de la interpretación de textos normativos específicos. Los operadores jurídicos pueden obtener estos principios de diferentes fuentes, ya sea de normas individuales, de grupos más amplios de normas o del ordenamiento jurídico en general. Un principio se deriva de una norma individual cada vez que se formula una hipótesis sobre su finalidad o sobre los valores que la justifican.

Es común que, al igual que ocurre con las normas, dos principios constitucionales entren en conflicto. De hecho, algunos sostienen que es característico de los principios estar en conflicto unos con otros, de modo que para cualquier situación a la que se aplique un principio, siempre existe al

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

menos otro principio. también aplicable a la misma situación, pero incompatible con el primero. Es decir, incompatible en el sentido de que la aplicación del segundo principio produciría resultados diferentes a la aplicación del primer principio (Saray, 2015).

Como se alcanza a apreciar con la implementación de los principios lógicos se pueden resolver situaciones problemáticas como el llamado limbo judicial, cuando existen normas distintas que apoyan posturas totalmente contrarias, que en definitiva dificultan la claridad de las hipótesis que defienden cada parte, por ejemplo: en ocasiones los abogados de las partes apoyan sus posturas en normas antagónicas o el caso a resolver puede ser solucionado con base en diferentes normas que son opuestas (el problema de la determinación de la norma aplicable). En tales circunstancias, han utilizado los principios lógico-jurídicos de no-contradicción y/o de tercero excluido, como fundamento del criterio, previsto en la legislación, para resolver la oposición de juicios normativos (Ródenas, 2015).

Para evitar estas posturas antagónicas los jueces pueden utilizar algunos principios lógico-jurídicos a saber: el de no-contradicción o el de tercero excluido, como fundamento del criterio, previsto en la legislación, para resolver la oposición de juicios normativos, mencionando los siguientes ejemplos: i. Que los han empleado para resolver conflictos entre hechos, no de normas; y, ii. Para resolver con la prueba debidamente incorporada al proceso la contradicción entre la tesis y la antítesis propuesta por las partes demostrando así, no, que una es verdadera y la otra falsa, sino que una es más acertada según las pruebas practicadas.

Los principios (entre ellos los de la lógica) pueden utilizarse para resolver antinomias, además sirven para resolver problemas lingüístico-interpretativos; y los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia se utilizan para satisfacer requerimientos epistémico-culturales. Sirven también para estructurar mejor la sana crítica, su implementación permite regular la estructuración del pensamiento correcto, así como adecuarlo a la realidad concreta del derecho y de esta manera evitar caer en íntima convicción, pues una cosa es o no es, pero no puede ser y no ser al mismo tiempo y de la misma forma (Roig, 2004).

Ahora bien, ¿qué significa "sana crítica" propiamente dicha? Se define como las normas para una comprensión correcta y adecuada de la humanidad, que son contingentes y variables según la experiencia de tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos que deben guiar la sentencia. También se afirma que, como método para evaluar la evidencia, solo tiene como límite la libre convicción de los jueces, siempre y cuando se respeten las reglas que rigen la conexión del pensamiento humano: las de la lógica, las de la psicología y las de la experiencia común (Ángel y Vallejo, 2013).

Es necesario que la resolución exprese la conexión entre el hecho que se pretende demostrar y el medio de prueba utilizado, lo cual constituye el tercer paso. Este proceso debe ser realizado mediante una disposición judicial, con el fin de demostrar la justificación de la decisión tomada. Además, el tribunal tiene libertad para evaluar la prueba, siempre y cuando se ajuste a los principios de razonamiento lógico, legalidad, imparcialidad y motivación de la decisión (Roig, 2004).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

En este sentido, se destaca que el juez no debe tener una libertad absoluta e irresponsable para motivar, tal como sucede en el sistema de libre convicción, como por ejemplo en el caso de los jurados. Por el contrario, es su responsabilidad llevar a cabo un razonamiento que debe ser plasmado y exteriorizado en la sentencia, siguiendo las normas de la lógica en sentido amplio y las máximas de la experiencia humana. Especialmente en las pruebas indiciarias o circunstanciales, las leyes de la lógica imponen al juez una determinada forma de razonar, lo cual es fundamental para obtener nuevos conocimientos a partir de los ya adquiridos y lograr un razonamiento lógico (Toro, 2021).

Para ello, es necesario respetar los principios de la lógica, como el principio de identidad, que establece que un enunciado es verdadero solo si es el mismo que se afirma; el principio de contradicción, que sostiene que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; el principio de razón suficiente, que indica que todo tiene una razón de ser y que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia; y el principio del tercero excluido, que establece que un enunciado o es verdadero o es falso. En este sentido, se puede concluir que el juez tiene la responsabilidad de llevar a cabo un razonamiento lógico y coherente que le permita tomar decisiones justas y fundamentadas en la ley (Saray, 2015).

En lo que respecta a las máximas de experiencia, son definiciones o juicios hipotéticos que no dependen del caso específico que se está decidiendo en el proceso ni de sus hechos concretos (Atienza, 2016). Son obtenidos a través de la experiencia y se desligan de los casos singulares de los que se derivan, por lo que pueden ser aplicados en otros casos nuevos.

La responsabilidad de dar fundamentos o motivos para la decisión judicial es esencial para supervisar tanto la coherencia del razonamiento del juez como la imparcialidad de su criterio. Es importante tener en cuenta que la lógica, como un proceso evaluativo, sólo puede ofrecer justificación interna del razonamiento, es decir, en cuanto a su deducibilidad, pero no en lo que se refiere a la justificación externa, es decir, la calidad de las premisas (Hoyos, 2021).

Una de las maneras más comunes de evitar el problema de determinar la verdad en el proceso penal es mediante la utilización de la distinción entre verdad formal y verdad procesal. Sin embargo, esta separación no implica que ambos términos se refieran a objetos diferentes, sino más bien a diferentes formas en que se llega a la misma verdad dentro de un procedimiento. El adjetivo "procesal" se utiliza para referirse a un tipo de verdad que se conoce a través del proceso, es decir, a lo que se produce en él bajo las formas legales establecidas y en los tiempos que se determinan. Ambas formas de verdad se producen en el proceso, pero se diferencian en su materia (Toro, 2021). La justificación de la verdad procesal o formal, según Taruffo, se basa en que la verdad que se puede alcanzar en este contexto se define como formal o convencional y se concibe como una verdad muy diferente a la verdad extrajudicial o no judicial. Esto se debe a que los procesos judiciales constituyen un contexto muy especial y las partes y el juez no pueden utilizar cualquier medio posible para buscar la verdad, ya que este ámbito está regido por muchas reglas sobre la admisibilidad y la pretensión de la prueba (Jaramillo, 2022).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

El concepto de verdad procesal, que se refiere a la búsqueda de la verdad como objetivo esencial y norma para evaluar la imparcialidad del proceso, es fundamental para el sistema de justicia penal.

La finalidad última del procedimiento es hallar la verdad, necesaria para realizar acciones justas y correctas. La mayoría de las teorías epistemológicas y filosóficas sostienen que la verdad puede descubrirse en el proceso, aunque ciertas concepciones sostienen que la verdad procesal no siempre está conectada con la verdad como correspondencia.

Cualquier sentido de la justicia del juicio requiere la verdad procesal porque, sin ella, el proceso degenera en un acto puramente discrecional o arbitrario.

En consecuencia, la verdad procesal, una idea clave en el sistema jurídico, se refiere al objetivo último del proceso judicial, que es acercarse lo más posible a la verdad de los hechos en cuestión. El objetivo del proceso judicial es esclarecer los hechos del caso, determinar la culpabilidad o inocencia de las partes y administrar justicia de manera justa y equitativa.

Encontrar la verdad procesal es un objetivo que puede alcanzarse en varias fases del proceso judicial, como la investigación, la recopilación y evaluación de pruebas, las vistas y el interrogatorio de testigos y peritos, entre otras. Para ello se utilizan varias leyes y principios, como el derecho a la prueba, la contradicción de las pruebas, la imparcialidad del tribunal y el debido proceso.

Es importante señalar que, dado que el proceso legal está sujeto a limitaciones y a la interpretación humana, la verdad procesal no coincide necesariamente con la verdad material o absoluta de los hechos. Sin embargo, su objetivo es acercarse lo más posible a la verdad, apoyándose en hechos, sustentada en pruebas y argumentos válidos, garantizando un sistema de justicia más justo e igualitario.

Por el contrario, en el proceso penal subyace la idea de la verdad "material" o "real", apoyada no sólo en ejemplos racionales y emocionales, sino también en la ley: "El Ministerio público y los Tribunales tienen el deber de procurar la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba admitidos, con estricta sujeción a los fines de la persecución penal y a los objetivos de la investigación", esto es acorde con los fines del proceso penal, que están indisolublemente ligados al descubrimiento de la verdad.

De lo anterior se desprende que la visión de la verdad material impone dos tipos esenciales de consecuencias: La primera es la relevancia; aquí entran en juego los hechos que devienen penalmente relevantes, y dentro de ella los supuestos que el derecho penal admite, tales como la exterioridad de la conducta, la lesividad de la acción, la imputabilidad, etc.; es decir, todo aquello que permita someter a consideración en esta materia. Por supuesto, también tendría que pasar por el filtro de la admisibilidad, bajo los criterios de pertinencia y las reglas de exclusión.

En segundo lugar, están las reglas de la demostración, o en el caso de Costa Rica, las reglas de la sana crítica, mediante las cuales se sostiene el resultado de la reconstrucción histórica de los hechos a través del proceso penal, ya sea su veracidad o falsedad, o más específicamente, la comprobación de los hechos. La exposición de los hechos, a través de la cual entra en escena el juez, es la mejor forma

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

de entender ambos métodos de descubrimiento de la verdad. En consecuencia, para el procedimiento civil, los hechos de las partes servirán de *thema probandum* (Roxin, 2000, p. 186). Por el contrario, el juez suele tener un amplio margen de investigación, especialmente en los casos penales, porque la "justicia" sólo puede concebirse si se llega a esta determinación histórica del hecho en su totalidad. Esta verdad a la que se puede llegar es sólo la formal, disponible incluso para las partes. Esta es la principal justificación para seguir otorgando al juez una considerable discrecionalidad sobre la admisión de pruebas, el interrogatorio de testigos, etc. (Zamora, 2014).

La forma en que se entiende la verdad en los procesos judiciales civiles se basa en el aforismo romano *nemo iudex sine actore y ne procedant iudex ex officio*<sup>3</sup>. Sin embargo, esta concepción formal de la verdad no tiene en cuenta que los hechos que sustentan las pretensiones en este ámbito están "cargados de contexto", por lo que se enfoca en los fines de la resolución de controversias. Esta postura se puede clasificar dentro de una visión objetivista de la epistemología, ya que sostiene que el conocimiento del proceso está dirigido por reglas procesales que permiten llegar a un resultado incuestionable. En este sentido, se relaciona con el sistema de prueba legal, que establece ciertas pautas de valoración que indican cuándo y en qué medida se puede considerar probado un hecho, pero cuyo objetivo es la solución del caso y no la verdad de los hechos, por lo que sus fines son claramente operativos.

Por otro lado, en el proceso penal, la verdad material o real es la idea subyacente, no solo por razones emotivas de justificación y racionalidad, sino también por imperativo legal. El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación. Esto se ajusta a los fines del proceso penal, que no pueden ser otros que la determinación de la verdad.

Según una perspectiva epistemológica subjetivista de la prueba, el conocimiento se basa en comprensiones previas, modelos de pensamiento (ideologías) y juicios de valor, lo que revela que el conocimiento es irremediamente subjetivo. Esto significa que depende de las percepciones del sujeto en un momento determinado, lo que se asemeja a los modelos de prueba de libre valoración, con el objetivo de buscar la verdad material, como es el caso del proceso penal.

En este sentido, la visión de la verdad material implica dos formas necesarias de repercusión. En primer lugar, se refiere a la relevancia de los hechos que son penalmente relevantes, incluyendo los supuestos que la normativa penal acepta, como la exterioridad de la conducta, la lesividad de la acción, la imputabilidad, entre otros. Estos aspectos son sometidos a consideración en dicha materia, pero también deben pasar por el filtro de la admisibilidad bajo los criterios de pertinencia y las reglas de exclusión de la prueba.

---

<sup>3</sup> No hay juez sin peticionario y para que el juez no proceda de su oficio

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

La demostración de la verdad se rige por reglas, en el caso de Costa Rica, por las reglas de la sana crítica. Estas reglas permiten sostener el resultado de la reconstrucción histórica de los hechos en el proceso penal, ya sea para verificar su verosimilitud o falsedad.

La apreciación de ambas formas de búsqueda de la verdad está basada en la presentación de los hechos, lo que involucra al juzgador. En el proceso civil, los hechos presentados por las partes definen el *thema probandum*, lo que significa que la verdad a la que se puede llegar es solo formal y está disponible para las partes. En cambio, para la visión material o real de la verdad, el juez tiene amplias disposiciones de investigación, especialmente en el proceso penal, porque solo se puede lograr una "justicia" si se llega a una determinación histórica completa del acontecimiento. Por lo tanto, se le otorgan al juez amplios poderes de determinación, como la incorporación de prueba y el interrogatorio de testigos, para lograr este objetivo (González, 2020).

La conexión esencial entre la motivación del proceso de determinación de la pena y las garantías fundamentales de los individuos en relación con el derecho a castigar significa que el juez debe explicar claramente las razones detrás de la imposición de la sanción penal, tanto en términos de calidad como de cantidad, ya que es un deber que no puede ser evitado ni justificado. En consecuencia, el deber de motivación en el acto del Estado es esencial para comunicar las razones que fundamentan la decisión a su destinatario y otros interesados. Este deber impone al juez la obligación de argumentar racionalmente sus decisiones, tanto en lo que respecta al derecho como a los hechos probados, lo que asegura que su actuación se limite al plano objetivo y acontecido.

La motivación también permite la demostración expresa y clara de los fundamentos fácticos y normativos en los que se basa el razonamiento del juez y los resultados jurídicos que se le asignan, lo que garantiza la proporcionalidad del acto jurisdiccional (Bustos, s.f.). Además, la motivación es esencial para asegurar que los procedimientos y decisiones se apeguen a las disposiciones reguladoras y respeten el principio de legalidad. En el proceso penal, la motivación de la individualización judicial de la pena tiene un valor de especial jerarquía debido a la grave injerencia que puede tener en las garantías fundamentales de los individuos, tanto del procesado como de las víctimas.

En no pocas oportunidades la Sala ha venido insistiendo en la importancia que reviste el proceso de determinación e individualización de la pena, como que constituye la más palmaria demostración del *ius puniendi* del Estado; a través suyo se castiga al infractor de la ley penal con la imposición de una sanción. Es por su medio, que se satisfacen tanto los principios de las sanciones penales como de las funciones de la pena, siendo de la esencia de los primeros la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que en los segundos se ubica la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. El quantum o guarismo que finalmente se fije, debe preservar el principio de legalidad de la pena, ha de ser justo y desprovisto de cualquier tipo de arbitrariedad judicial (CSJ-SP, sent. 23/06/2010 (rad. 31357), M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.)

En el contexto de la determinación o individualización de la pena, el operador judicial tiene la importante responsabilidad de motivar su decisión. Debido al amplio margen de discrecionalidad

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

que el sistema legal de dosificación otorga al juez en relación con la individualización cuantitativa de la pena, el deber de motivación limita la capacidad del sentenciador de construir una pena que sea irracional o no esté suficientemente explicada (Ortiz, 2020). Además, la motivación de la individualización judicial de la pena implica la obligación de explicar expresamente el fundamento fáctico y normativo en el que se basa cada paso de la concreción de la pena, incluyendo los aspectos considerados por el sentenciador al ponderar los criterios del artículo 61 inciso 3 en el caso concreto. Este nivel de motivación permite verificar la proporcionalidad de la pena y asegurar que se consideren todos los factores relevantes. En resumen, el deber de motivación es fundamental para garantizar la racionalidad y proporcionalidad de la pena en el proceso penal (Capella et ál, 2017).

El juez, motivado por los fundamentos del ejercicio punitivo, considera criterios materiales y sustanciales en lugar de simplemente aplicar parámetros formales. Esta motivación insta al sentenciador a hacer efectivos los postulados de igualdad, justicia material y el principio de necesidad de la pena, cumpliendo así con la obligación de tomar decisiones judiciales con contenido material. Al motivar el proceso de dosificación de la pena, el juez comunica las decisiones que toma al punto de la punibilidad a los interesados en el cuerpo de la sentencia condenatoria (Jaramillo, 2022). La motivación es el vehículo que asegura la comunicación de los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión condenatoria de la sentencia y las razones por las cuales se condena al individuo procesado a una clase y cantidad determinada de pena, lo que habilita para impugnar su contenido, desarrollando los derechos de debido proceso y de contradicción y defensa.

La motivación del proceso de individualización judicial de la pena incorpora un conjunto de principios y derechos que limitan el ius puniendi y tiene profundos efectos en la efectividad de las garantías fundamentales de los individuos. Sin embargo, la legislación penal colombiana insuficientemente regula el proceso de determinación de la pena y su deber de motivación, lo que resulta en la mayoría de las veces en una imposición inequitativa de la pena (Toro, 2021).

Esto ilustra, por ejemplo, que la motivación de los jueces es crucial y está estrechamente relacionada con los objetivos de la prueba, lo que permite comprender las interacciones entre los fiscales y los jueces en el cumplimiento de sus funciones (Bedoya, 2008). Los jueces deben justificar sus decisiones, incluyendo los hechos relevantes, mientras que los fiscales tienen la responsabilidad de justificar las decisiones que les corresponden según la Constitución y la ley, y también deben asegurarse de que los jueces justifiquen sus decisiones de manera adecuada. Si los jueces conocen los hechos presentados por las partes a través de las pruebas y evidencias, existe una correlación entre las obligaciones de fiscales y jueces, y los fiscales deben proporcionar los insumos necesarios para que las decisiones de los jueces tengan una base sólida. En un sistema procesal de tendencia acusatoria, donde el juez no puede ordenar pruebas por su cuenta, los fiscales tienen la obligación de proporcionar al juez los elementos necesarios para explicar el contenido y la lógica de su decisión (Alexy, 2000).

Se trata entonces de garantías, que, entre otras cosas, buscan proteger al procesado, lo que es paradójico, pues en la Constitución Política colombiana de 1991 (la cual supone un cúmulo mayor de garantías) no contempla de forma expresa la motivación, a diferencia de la Constitución Política del

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

1886, que en su artículo 163 prescribía: “Toda sentencia debe ser motivada”. Sin embargo, aunque la constitución vigente no hace expresa referencia a la obligación de motivar, “debe entenderse que tal exigencia hace parte del derecho al debido proceso” como lo indica su artículo 29, pues la motivación de los fallos se le debe a toda persona sometida a un proceso penal, porque afecta la garantía efectiva del derecho material a su libertad y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Ahora bien, no se puede dejar de lado el artículo 228 de la tutela judicial efectiva y el artículo 230, que se refiere al principio de legalidad, y “los criterios auxiliares de la actividad judicial” como la doctrina y la jurisprudencia. Estos establecen la motivación como forma de protección de derechos fundamentales y como garantía del debido proceso (Jaramillo, 2022).

Lo que sí se logra apreciar en el mismo son los derechos propios del procesado, tales como presentar pruebas, tratar de controvertir las que se alleguen en su contra e impugnar la sentencia condenatoria, siendo este el acto procesal que decide el objeto del proceso, como se aprecia en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, donde se estiman o desestiman las pruebas válidamente admitidas y controvertidas en el juicio oral. La correcta motivación propende garantizar al ciudadano la existencia de fallos justos -con independencia de que sean favorables o no-, así como protegerlo frente a una eventual arbitrariedad de los jueces reflejada en ausencia de motivación o producto del capricho, también de maquinados intereses so pretexto de discrecionalidad. Esto solidifica los derechos de las partes procesales y evita graves ultrajes a la administración de justicia (Espinoza, 2010).

La Constitución Política vigente no es la única que presenta esta omisión, de igual manera la Ley 906 del 2004 posee el mismo inconveniente frente al tema de la motivación, ya que estos principios no aparecen de manera expresa, salvo lo referido en el artículo 162 numeral 4 constitucional, como requisito de las sentencias y los autos, así: “Requisitos comunes. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral. (...)” (Ley 906 de 2004). Esta problemática fue abordada por la Ley 599 del 2000, por la cual se expide el Código Penal, en lo que se refiere a la motivación del proceso de individualización de la pena, pues en su artículo 59 ordena que toda sentencia condenatoria deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, y en el artículo siguiente echa mano de los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover, para a renglón seguido en su artículo 61 establecer el cuarto de movilidad de la pena al ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, es decir, la dosificación de las penas obedece a dos aspectos esenciales: el sustento razonable y la discrecionalidad reglada. El sistema de cuartos del artículo 61 del Código Penal es la emanación lógica de este último criterio, instrumento indispensable para garantizar los principios de seguridad jurídica, prohibición de exceso y el principio de igualdad, conforme a la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado SP15615-2017 de 2017.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Lo expuesto está, desde la lógica, dando cuenta del principio de identidad y de razón suficiente, como más adelante se abordarán. No obstante, y al contrario de lo establecido en la Ley 600 de 2000 (aún vigente (respecto de ciertos asuntos de aforados y otros sujetos procesales especiales), artículo 170 -*redacción de la sentencia*-), que expresa qué debe contener la motivación de una sentencia, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004 en adelante CPP) no presenta estos elementos explícitamente, por lo que se debe emprender la tarea de tener que deducirlos de normas diferentes.

Hay que decir que no existe verdadera motivación en una sentencia si ella carece del examen minucioso de la culpabilidad como elementos de la responsabilidad penal y su prueba en términos del debido proceso, no solo por el vacío que produce tal circunstancia frente a un eventual examen de segunda instancia, sino porque se compromete la legitimidad del sistema penal y la seguridad jurídica frente al ciudadano, pues este nunca aceptará la justicia de un fallo condenatorio, si no entiende que su conducta se encuadró dentro de un tipo penal objetivo que lesionó o puso efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado, y que pudiendo obrar de otro modo y siendo capaz de comprender el hecho, voluntariamente quiso realizarlo (exigibilidad de obrar diferente). En este sentido, el juez debe dar razones amparadas en la ley para evitar confusiones, pero no de cualquier forma sino a manera de principios, y en este contexto, de principios lógicos (Hoyos, 2021).

Se podría pensar que no todas las legislaciones, sobre todo las penales, imponen a sus operadores judiciales la facultad de motivar sus decisiones, y mucho menos les instruyen sobre cómo debe ser esa motivación. Por ejemplo, una persona acude a una audiencia de inicio del juicio oral, a la luz del artículo 366 del CPP, donde se le acusa por el delito de hurto calificado y agravado de un bien mueble. El juez que guiará la audiencia hace tres días vivió un suceso impactante donde le hurtaron, con la misma modalidad a la del juicio, un bien mueble poniendo su vida en peligro, ¿la decisión que tome aquel operador tendrá “D” aumentando o disminuyendo “M”? Situaciones como esta suceden diariamente alrededor del mundo, que influyen enormemente en la emisión de fallos; incluso sin tener que acudir a un suceso traumático algunas personas ya tienen ideas preconcebidas de muchas cosas del mundo en que viven, el problema que se enfrenta es cuando el juez impregna o trae consigo esas ideas a un proceso penal, donde su decisión incide en el futuro de una persona.

En ocasiones el juez, luego de sortear todas estas circunstancias, se enfrenta a otras situaciones problemáticas en las que no se ahondará, pero es importante mencionar, como la posibilidad de las falsas absoluciones o las falsas condenas; siendo las últimas aún más graves para el equilibrio del *status quo* del proceso penal. Una cosa es absolver a un culpable, podría pensarse que es un acontecer normal en la actividad penal, por algo prima el principio de inocencia y el derecho a tener un abogado es vital en un proceso judicial, ya que este profesional utiliza una serie de habilidades y destrezas para conseguir una absolución para su cliente, o en su defecto, una reducción de la pena o algún otro beneficio. Sin embargo, es importante tener en cuenta que es muy grave condenar a un inocente, algo que resulta totalmente intolerable y que lastimosamente ocurre en nuestro sistema.

Ya se expresó anteriormente que hay unos paradigmas para la valoración de la prueba: por ejemplo, un sistema inquisitivo puro y de corte teológico exige que el juez no motive su decisión pues

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

sería poner en duda la autoridad del Rey o la divinidad de Dios. Un sistema de íntima convicción exige motivación, sí, pero no necesariamente racional: piénsese en el jurado de conciencia o en el estándar de más allá de toda duda. Por razones obvias, en un sistema con jurado la valoración partirá de la íntima convicción y por tanto los criterios de determinación del estándar serán más subjetivos que objetivos.

Recuérdese que, aunque la sana crítica no existe expresamente en la Ley 906 del 2004, la jurisprudencia la ha reivindicado por sus bondades y su correlación y ajuste con la Constitución Política del 91, como criterio auxiliar de la administración de justicia. porque impone características como la apreciación razonable, lógica, y motivada de la decisión judicial y así facilita el estudio de la controversia a través de los recursos legales.

Ahora bien, es importante preguntarse por la lógica interna del sistema en los ordenamientos donde la motivación de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede entenderse mejor cuál es el alcance que debe tener la motivación, el sentido de que se la dota, así como sus exigencias a los efectos de cumplir aquel objetivo. Pues bien, la respuesta a la pregunta por los fines de la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial.

Para nuestros fines, nos concentraremos en las llamadas providencias judiciales, pues resulta importante determinar cuáles de ellas deben ser motivadas y las razones de dicho requerimiento, a efecto de encontrar elementos comunes que nos permitan, posteriormente, fundamentar la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales de casación, siendo esta última una herramienta muy útil cuando se considera que ha habido una violación de la ley o de los derechos fundamentales durante el juicio o la sentencia en un proceso penal. En la casación, se revisa el fallo de un tribunal inferior para ver si se ajusta a la ley, si se han respetado los derechos de las partes y si la sentencia es justa y equitativa, así como algunos criterios que contribuyan al análisis de este tema. En este contexto, debemos resaltar que el punto central de los actos del juez, precisamente, son las providencias que constituyen declaraciones emitidas por aquél, con el fin de determinar, con fuerza obligatoria, la voluntad de la ley en los casos concretos. (Espinoza, 2010, p.32)

## **CONCLUSIONES**

La institución de los principios lógicos es una estructura de razonamiento necesaria en el proceso penal, que sin ser taxativa se entiende implícitamente como imprescindible para el óptimo desarrollo del proceso. Cabe aclarar que lo que se plantea aquí es una teoría lógico-jurídica, en la cual los principios lógicos son herramientas para sortear situaciones que se vislumbran en el día a día de la vida jurídica, donde estos son de gran ayuda. Con ello, no se intenta imponer e implementar un sistema nuevo, ni mucho menos, pues el sistema procesal penal actual funciona, se trata es de vislumbrar que existen otros elementos que permiten optimizar ese sistema.

Asimismo, se identificó desde el marco constitucional y legal la obligatoriedad del juez de motivar racionalmente sus decisiones judiciales para evitar incurrir en invalidez de lo actuado a partir de la aplicación de los principios lógicos argumentativos, los cuales, desde otro punto de vista, son igualmente aplicables por los sujetos procesales, cuando censuran las providencias judiciales a riesgo de que o bien no prospere el recurso o este, en el peor de los escenarios, sea declarado desierto. Al argumentar, el operador debe tener en cuenta esos principios e implementarlos en sus decisiones. En la práctica el desconocerlos o eludirlos es igual a ignorar un mínimo de garantía exigible en el ejercicio de la actividad penal (Zamora, 2014).

La realidad es que los argumentos son parte de la vida diaria, tanto para operadores judiciales, como para la ciudadanía en general. En un buen argumento la conclusión sigue a las premisas. En un mal argumento esto no ocurre. Algo ha salido mal y las premisas son irrelevantes para la conclusión o esta es mucho más amplia de lo que permiten aquellas o peor aún, la inferencia trazada requiere violar las reglas básicas de la lógica. La experiencia demuestra que aún los malos argumentos siguen siendo lastimosamente eficaces. A pesar de que sus conclusiones no se derivan de las premisas, las personas no lo detectan y creen en ellos. Por lo tanto, la gente tendrá creencias falsas y perniciosas, porque ha sido engañada por argumentos defectuosos, sobre todo en la toma de decisiones judiciales por parte del juez de primera instancia. Una razón más para implementar los principios lógicos, pues permiten argumentar de tal manera que no solo sea eficiente, también será coherente (Velásquez, 2021).

Por supuesto, alguien podría presentar una conclusión sin pruebas, por lo que también es necesario que un argumento las tenga, evidencias o razones que apoyen la conclusión. Estas se conocen como premisas. Un argumento siempre tendrá al menos una premisa, pero no hay límite para la cantidad máxima de premisas permitidas. Si no hay evidencias o razones, entonces no hay argumento. La importancia de saber crear y utilizar dichas premisas, está en que las mismas son los soportes que apoyan aquella conclusión, y así evitan caer en arbitrariedades o discrecionalidades a la hora de decidir.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**  
**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Ángel, J. y Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Universidad EAFIT.
- Alexy, R. (2000). *La institucionalización de la razón*. Universitas Studiorum Navarrensis.
- Atienza, M. (2008). *La guerra de las falacias*. Librería Compas.
- \_\_\_\_\_. (2011). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. *Diánoia*, 56(67), 113–134.
- \_\_\_\_\_. (2015) *Robert Alexy y el “giro argumentativo” en la teoría del derecho contemporánea*. Universidad de Alicante.
- \_\_\_\_\_. (2016). *Interpretación constitucional*. Universidad Libre.
- Aulis, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Bedoya, L. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación.
- Capella, J., Díaz, E., Ferrajoli, L. y Comanducci, P. (2017). El futuro de la Filosofía del Derecho en el Mundo Latino. *Revista i-Latina*, 1 – 18.
- Copi, I y Cohen, C. (2013). *Introducción a la Lógica*. Limusa.
- Corte Suprema de Justicia. Autos AP1092020 (56678) - AP0942020 (56525), Ene. 22/20  
*Sala Penal explica y precisa dos causales de impedimento del sistema penal acusatorio*.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 06 octubre 2012 exp 58165 [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 08 de septiembre 2021 exp 59206 [M.P. Eyder Patiño Cabrera]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 02 de septiembre 2022 exp 56388 [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya]
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón-Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- \_\_\_\_\_. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, (15), 113 – 136.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- Espinoza, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. TCE.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *ISONOMÍA*, (34), 87-107.
- González, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (23), 79 – 97.
- \_\_\_\_\_. (2006). *Argumentación y prueba judicial*.
- Hoyos, L. (2021). *Colombia, Estado Social de Derecho, ¿verdad o mito?* La República.
- Jaramillo, T. (2022). *La pena y el deber de su motivación como límite al ius puniendi en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad de los Andes
- Ley 599 del 2000.
- Ley 906 de 2004.
- Ortiz, C. (2020). *El principio de motivación y la seguridad jurídica*. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11982>.
- Ródenas, A. (2013). Juicios de valor y argumentación jurídica. *Observatório da Jurisdição Constitucional*, 1, 89 – 109.
- Roig, R. (2004). Los derechos y la argumentación judicial. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (10), 13-33.
- Saray, N. (2015). *Dosificación judicial de la pena*. Editorial Leyer.
- Sentencia AP4421 de 2015.
- Sentencia 47909 de 2020
- Schopenhauer, A. (1998). *De la cuádruple raíz del principio de razón suficiente*. Gredos,
- Toro, C. (2021). Análisis del deber de motivación en el ámbito de la casación penal en Colombia (2016-2018). *Inciso*, 23(2), 1 – 24.
- Velásquez, F. (2021). *Código Penal Colombiano anotado y concordado*. Tirant Lo Blanch.
- Zamora, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta Académica*, 54, 147 – 186.